

Fascículo VII

Año 1951

INDICE ALFABETICO

3736

Accidentes del Trabajo.— Beneficiarios.—Pueden ser-lo los hijos del obrero fallecido, acogidos al ampa-ro del Tribunal Tutelar de

Menores. (S.) Ref. 297.

→ Pueden serlo los hijos adulterinos. (S.) Ref. 308.

- Calificación del accidente. No puede calificarse como accidente de trabajo el siniestro sufrido por un obrero, al terminar la jornada, cuando se dirigia a su domicilio por lugar adecuado, pero no impuesto por la Empresa. (S.) Ref. 300. — Presunción. — El siniestro producido dentro del Cen-

tro de trabajo ha de presumirse accidente laboral.

(S.) Ref. 312.

Banca Privada. - Excedencias por matrimonio.-Casos en que la mujer puede optar entre solicitar la excedencia o continuar prestando servicios. (R.) Referencia 254.

Casación por Infracción de Ley (Recurso de) .—Cues-tiones nuevas.—No pueden plantearse en casación. (S.)

- Litis pendencia.- Circunstancias procesales que ha de reunir. (S.) Ref. 296. Casación por Quebranta-

miento de Forma (Recur-

so de) .- Pruebas (Denegación de).-No puede fundarse en este motivo el recurso cuando las pruebas no fueren propuestas en el juicio, y por consiguiente no fueron denegadas. (S.) Referencia 309.

Cinematografía (Indus-trias). — Carestía de Vida (Plus de). — Su implanta-ción. (O.) Ref. 293.

Confección, Vestido y To-cado.—Hombreras de Boata.—La elaboración de estas prendas queda encua-drada en el ramo de la modistería, dentro del Reglamento de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado. (R.) Ref. 257.

Contratistas de Operaciones Portuarias. - Reglamento aplicable.—Lo es el especial para los Consignatarios de Buques. (O.) Referencia 304.

Caballeros Mutilados.-Despidos .- Normas especiales de procedimiento. (O.) Ref. 305.

Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. - Dietas y gastos de viaje.—Su fijación. (O.) Ref. 506.

Calzado (Industria del) .-Gratificaciones extraordinarias.—Se incrementarán con el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 255.

Cemento, Cal y Yeso. — Montepio Laboral.—Rectifica los artículos 14, 26, 28, 56, 62, 75, 102, 112, 125, 128, 134, 141 y 151. (R.) Ref. 246.

Comercio.—Beneficios (Participación en).—Los corres-pondientes a 1950 se calcularán incrementados con el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 256.

Despidos. — Caballeros Mutilados .- Procedimiento especial. (O.) Ref. 305.

Contrato de Embarco. -Suspensiones .- La paralización de los buques pesqueros para reparaciones por más de treinta días deja en suspenso el contrato labo-ral. (R.) Ref. 252.

Enseñanza no Estatal. — Salarios. — Serán computados los alumnos que asistan a las clases, incluso aquellos que lo hagan gratuitamente. (R.) Ref. 258.

Enfermedad (Seguro Obligatorio de) .-- Asistencia sanitaria.-- Casos en que puede prorrogaise esta asistencia por más del período reglamentario. (R.) Referencia 285.

- Cotización. - Se concede

una moratoria a las Entidades Colaboradoras para el pago de las cuotas pen-dientes de liquidación hasta el 1 de enero de 1951. (O.) Ref. 294.

- Facultativos y Auxiliares. Casos en que los facultativos pueden percibir honorarios de los beneficiarios.

(R.) Ref. 283.

- Casos en que son firmes las situaciones administrativas reconocidas en las escalas facultativas del Seguro. (R.) Ref. 289.

- Servicios Municipalizados. El personal perteneciente a estos Servicios ha de estar afiliado a este Seguro. (R.)

Ref. 282.

Fotográficas (Industrias).-Carestia de Vida (Plus de). Su implantación. (O.) Referencia 303.

Fibras diversas textiles. — Contratos por obra deter-minada. — Pueden autorizarse en las fábricas de hilatura y tejido para atender necesidades de exportación. (R.) Ref. 259.

Guardas jurados.—Su exclusión de la legislación laboral.-No puede quedar comprendido en la legislación laboral el guarda jurado al servicio de la Dirección General de Turismo. (R.) Re-

ferencia 298.

Gratificaciones extraordinarias. - Cuantia. - Cuando durante el año ha habido aumentos de salarios estas gratificaciones serán igual a los últimos salarios de-

vengados. (R.) Ref. 253. Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Carestía de Vida (Plus de).—Incrementa-rá el salario del personal con sueldo fijo y participa-ción mínima en el porcen-taje. (R.) Ref. 261.

- Cierre temporal. - Condiciones y salarios para el cierre durante seis meses al año. (R.) Ref. 260.

Montepio Laboral. - Estatutos definitivos. (O.) Referencia 290.

- Vacaciones .- Salarios del personal y casos en que ha de seguir disfrutando de participación en el "tronco". (R.) Ref. 262.

Jardinero.—Servicios domés-ticos.—El jardinero de casa particular, aunque el propietario no persiga fin de lucro, no es trabajador doméstico, sino sometido a la legislación laboral común. (S.) Ref. 310.

Locales de Espectáculos y Deportes.—Categoria de los establecimientos. — Se fijan por el precio de las entradas de los dias de trabajo y no el de los sábados y domingos. (R.) Ref. 264.

Salarios. - Correspondientes al personal por la pri-mera función dominical.

(R.) Ref. 265.

Madera (Industria de la).— Aserrador de Sierra Circular.-Categoría profesional y salario. (R.) Ref. 295.

Carestia de Vida (Plus de). Se calculará sobre el 10 por 100 establecido en sustitución de la participación en beneficios, incrementando todas las retribuciones, como horas extraordinarias, vacaciones, gratificaciones extraordinarias, etc. (R.) Referencia 307.

Chapas y Tableros (Fábricas de).—Categorías profesionales y salarios del personal femenino. (Cir.) Refe-

rencia 254.

Jugueteria y Acordeones (Industrias de).—Categorias profesionales. (Cir.) Referencia 254.

Música (Profesionales de la)—Carestía de Vida (Plus de).—Implantación. (O.) Referencia 292.

Mutualidades y Montepios Laborales.—Servicio de Mutualidades. - Su reorga-

nización. (O.) Ref. 244. Natalidad (Premio a la). Solicitudes.-Han de declararse los ingresos con inclusión del plus de carestía de vida, aunque éste no se perciba, ya que en todo caso puede reclamarse al empresario. (R.) Ref. 288.

Panadería e Industrias Si-milares. — Montepio Labo-ral. — Estatutos. (0.) Refe-

rencia 291.

Obras de Puertos (Juntas de).—Subsidios y Seguros Sociales.-Ha de cotizarse por el importe del plus de carestía de vida. (R.) Referencia 263.

Papelera (Industria).—Beneficios (Participación en) .-Se tendrá en cuenta el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 266.

(Trabajos en).-Prensa Antigüedad. — Normas computación. (R.) Ref. 267.

-Artes Gráficas.—Cuándo se autorizan estos trabajos, no obstante la prohibición re-glamentaria. (R.) Ref. 268.

- Beneficios (Participa c i ó n en).-Se abonarán con in-

dependencia de los resultados económicos. (R.) Referencia 269.

- Gratificaciones extraordinarias. — Consistirán en treinta días de haber para el personal a jornal diario. (R.) Ref. 270.

Jornada de Trabajo.-Casos en que puede elevarse a seis horas la jornada inferior autorizada voluntariamente por la empresa. (R.) Ref. 273.

- Salarios. - Interpretación de los artículos 50 y 55 del Reglamento de Trabajo. (R.)

Ref. 271.

Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Número de ejemplares y peso máximo que puede portar el distribui-dor. (R.) Ref. 274.

- Traslados.-Lugar que el personal debe ocupar en el escalafón del nuevo Centro de trabajo, según que el traslado sea voluntario o forzoso. (R.) Ref. 272.

Químicas (Industrias). — Director de Sucursal. — Es trabajador por cuenta propia aunque realice algunas funciones administrati v a s.

(R.) Ref. 275. Recursos. — Véase Casación por Infracción de Ley (Re-

curso de).

Véase Casación por Quebrantamiento de Forma (Recurso de).

- Véase Suplicación (Recur-

Sanciones laborales.-Privación de cargo o categoría sindical. — Se suprime la sanción contenida en algunas reglamentaciones de trabajo de privación de cargos o categorías sindicales. (O.) Ref. 301.

Seguros (Empresas de). — Agentes Libres.—Son trabajadores por cuenta propia. (R.) Ref. 280.

- Beneficios (Participación en). - Derechos del perso-nal que se encuentre prestando servicio militar. (R.) Ref. 277.

Salarios .- Los nuevos aumentos reglamentarios pueden compensarse con los que voluntariamente hayan concedido las empresas. (R.) Ref. 276.

- Seguros y Subsidios Sociales. - Retribuciones de los Inspectores Productores por los que ha de cotizarse. (R.) Ref. 281.

Siderometalúrgica (Industria). - Funciones de Plomo.-El personal de esta

5.4 Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los jus-tificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.4 Ostentar la Jefatura del personal y de

los servicios administrativos.

8.9 Cumplir y hacer cumplir, respondien-do ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Monteplos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo.

9. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así la requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.9-Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo estable-cido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentară, dentro de su respectivo ambito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la repre-sentación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos admi-nistrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.3 Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso,

la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto,

con el carácter de Asesor Técnico.

4. Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del

Montepío.

6.* Ordenar los pagos acordados.
7.* Ostentar la Jefatura del personal.
8.* Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, res-pondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepio y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.4 Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se

determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus debe-

res y derecho cerca del Montepio.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto cono-cimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Mon-tepio Nacional de los Trabajadores de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los

productores que estén a su servicio. 2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Mon-

4.º Los intereses de los bienes patrimonia-

les de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y

demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar a favor del Montepio por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas y

con la cuantía que a continuación se señala:

1.º Industrias del Vidrio, el 2 y el 1 por 100 de los salarios, a cargo de la Empresa y los trabajadores, respectivamente, más el 50 por 100 del 1,50 por 100 del valor de las ventas realizadas en cada ejercicio por las Empresas, a partir del 1 de octubre de 1946.

2.º Industrias de Cerámica, el 2 y el 1 por 100 a cargo de la Empresa y los trabajadores, respectivamente, a partir del 5 de ma-yo de 1948.

3.º Industrias de Tejas y Ladrillos, el 6 el 3 por 100 a cargo de la Empresa y los trabajadores, respectivamente, a partir del

1 de agosto de 1948. La actual cotización regulada en el artículo anterior tiene vigencia para las Industrias del Vidrio y Cerámica desde el 1.º de diciem-

bre de 1950.

Art. 70. El haber o salario que ha de ser-vir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá auto-rizar que sea frimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepio, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipa-

les y demás de carácter benéfico-social.
b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la indole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepio en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepio los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

 d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepio se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepio del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno. Art. 74. La obligación de pago de cuotas

Art. 74. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados del Montepio que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepio o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepio por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

ministración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingre-

sos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepio corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

tenimiento de las Delegaciones Provinciales. Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepio elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciemre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepio esfarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

can las disposiciones legales vigentes.
Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

 a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.
 b) "Reservas matemáticas". Para garan-

b) "Reservas matemáticas". Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 400 de interés anual dichas prescripciones.

100 de interés anual dichas prescripciones.
c) "Reservas de seguridad". Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituídas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización". Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económica o incidentales. Estará constituído por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la

cotización.

e) "Fondo de reaseguro". Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se

determinen.

Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituídas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse úni-camente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del in-muble en el Registro de la Propiedad.

84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente

a) El 50 por 100 para atender los casos en que se prolongue la percepción de la Pensión de Larga Enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 121 de estos Estatutos

b) El otro 50 por 100 para prestaciones extrarreglamentarias, distribuído de esta forma: las tres cuartas partes del importe pro-cedente de cada provincia, a disposición de la respectiva Comisión Provincial; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno nacionales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias in-

crementará el fondo del siguiente ejercicio. Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destina-rán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a pro-puesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La Sede Central del Montepio organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

a) Libro Diario b)

Libro Mayor Libro de Inventarios y Balances. Libro de movimiento de Caja.

e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

Libro de cuentas corrientes de Tesoreria.

Libro de cuentas técnicas.

Registro de Valores y Reservas. Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 89. El Montepio concederá a sus be-neficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

Pensión por Jubilación. Pensión por Invalidez. Pensión de Viudedad. Pensión de Orfandad. Auxilio en favor de los padres. Pensión por Larga Enfermedad. Premio por matrimonio. Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponi-bilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas perso-nas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepio, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condi-ción o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión de Jubilación

Art. 91. Tendrán derecho a una pensión vitalicia por jubilación los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de

edad.

Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140

de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío. Art. 92. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad: 1.º Los pensionistas del Montepio por Lar-

ga Enfermedad.

2.º Los incapacitados por accidente de tra-

bajo o enfermedad profesional indemnizable. En ambos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 93. La cuantía de esta pensión será da que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su antigüedad laboral y períodos de cotización al Montepio, segun la siguiente escala:

A los 10 años de antigüedad, el 20 por 100

del salario regulador.

A los 20 años, el 40 por 100. A los 30 años, el 50 por 100. A los 40 años, el 60 por 100; y A los 50 años, el 70 por 100.

Si la antigüedad laboral, acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior incrementado proporcionalmente por cada año completo que

excediere de aquel período.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será, a su vez, incrementado en un 1 por 100 por cada año de colización, sin que pueda exceder del 5 del 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante

cinco o más años. Art. 94. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja de-

finitiva en sus servicios profesionales. Art. 95. La pensión de Jubilación será in-compatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las acti-

vidades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren, se-rán sancionados con la pérdida de la pensión, y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepio restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados des-

pués de su concesión.

. El fallecimiento del productor en la situa-ción regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos conce-didos en el presente Título a los derechonabientes de los pensionistas del Montepio.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

96. El Montepio concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y li-mitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el dere-

cho consignado en el artículo 101,

Art. 97. No tendrán derecho a pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 98. Se concederá la pensión por In-

validez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

Ser socio activo.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140

de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepio por Larga Enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Inwalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 99. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que corresponderia por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mi-nimo del 50 por 100 del salario regulador. A los solos efectos de poder determinar la

cuantía de la pensión, se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuando no llegare a esta cifra la que hu-

biere acreditado.

Art. 100. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconoci-miento médico siempre que lo estime conve-

miente.

101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 102. Causará derecho a la prestación de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

Ser socio activo o pensionista de la Insa)

titución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
c) Tener cubierto un período mínimo de

cotización que se preceptúa en el artículo 140

de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98. Art. 103. Tendrá derecho al percibo de

esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por do menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legitimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad,

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las an-teriores, la condición de hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para el tra-bajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantia que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elec-ción. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percivirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad se determinará con-

forme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años, sin hijos con derecho a Orfandad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensuali-

dades del salario regulador del causante. Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Recto-ra que, en lugar de la entrega de este capi-tal, se le conceda pensión de Viudedad, en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a conti-

nuación. La Junta Rectora decidirá a la vista de la

documentación presentada.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Si el causante fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensio-nista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

Abandono comprobado de los hijos me-

nores sometidos a su patria potestad.
c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes con-

Ser socio activo o pensionista del Montepis.

0) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de

estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de

esta prestación:

a) Los hijos legítimos-incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral,

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absolu-ta para el trabajo, que no perciban ninguna

otra pensión por este concepto. Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de Viu-dedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes

normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo,

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número do beneficiarios

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho, se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pen-

sión será el que conserve la de Viudedad. Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la de Or-fandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepio al tiempo de su fallecimiento.

Art. 112. La pensión de Orfandad se ex-linguirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 113. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o per-sonas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compa-

ñía, y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepio en la forma que considere oportuna.

114. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vi-gente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años, o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficiencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Auxilio en favor de los padres

115. Causará derecho a este auxilio Art. el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos, con derecho a pensión de Orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 102 para causar derecho a la pensión de Viudedad. Art. 116. Tendrán derecho a percibir esta

prestación:

a) El padre del asociado que reuniere las Siguientes condiciones: ser pobre, sexagena-rio o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión La-boral o por accidente o enfermedad profesiohal indemnizable; y convivir con el hijo falle-

cid y a sus expensas.
b) Cuando no exista padre, la madre que reuniere las siguientes condiciones: ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfer-medad prefesional indemnizable y convivir con

el hijo fallecido y a sus expensas. Art. 117. La cuantia del auxilio será igual a veinte mensualidades del salario regulador del causante.

CAPITULO VII

Larga Enfermedad

Art. 118. Se concederá un auxilio por Larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

 a) Que hubieren agotado los plazos de dis-frute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiseis semanas si no se hallaren afiliados a dicha Seguro.

Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los

facultativos especialistas que designe el Montepio, cuando este lo considere conveniente.

Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este Auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 140 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 119. La cuantia del auxilio por Larga enfermedad será equivalente al 50 por 100

del salario regulador.

Art. 120. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio, serán los siguientes:

En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

En el primer año de enfermedad, veincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos sema-

nas como máximo.

Art. 121. Agotados los plazos de duración que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rec-tora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fucra posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación,

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere el artículo 85 y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VIII

Premio de Nupcialidad

Art. 122. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 123. La cuantía del premio de nup-cialidad será de 400 pesetas.

Art. 124. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepio. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima

'de cinco años.

 c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 140 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

Auxilio por Defunción

Art. 125. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga enfermedad, el Montepio procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 126. La cuantía del auxilio por De-

función será igual a 1,500 pesetas.

Art. 127. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

Asistencia sanitaria

Art. 128. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecia al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos

que naciesen posteriormente.

Art. 129. A los efectos de este beneficio, el Montepio, al conceder una pensión vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 130. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de

tener esta condición.

Art. 131. El Montepio coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Disposiciones generales

Art. 132. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 133. Las prestaciones que el Montepio concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión La-

boral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 134. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir por cada hecho causante más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 135. Las prestaciones que concede el Montepio tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Consideración de socio activo

Art. 136. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones aportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a presta-

ciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuetas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 137. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepio y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda se incorporen a filas para el cumplimiento det servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mísmo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 138. Los asociados que hubiesen dejado de colizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Instilución y de acuerdo con

las disposiciones vigentes.

Si

h

10

la

d

n

er

de

ci

lu

de

DO

pr

SI

m

cc

Si

po

m

de

M

CU

tu

fa

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad, en favor de los padres, y auxilio por Detunción.

139. Los productores que sean baja en el Montepio por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares las prestacio-nes consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho cau-sante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiera cotizado en este Montepio, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

140. Para causar derecho a cualquier Art. prestación, excepto auxilio por Defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepio durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que so produzca el hecho causante de la pres-tación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 141. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario reazado para anticipar el cumplimiento de aquél por el tiempo normal de permanencia en

Los años servidos al Estado, Provincia, Município, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Ju-bilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta condición aquellos funcionarios que ha-yan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 142. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector. Cuando el trabajador hubiese pertenecido

a Empresas desaparecidas apertará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en

su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta aje-na después de establecida la obligación de co-tizar en el Sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 143. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debida-mente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las res-ponsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 144. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización, percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del pe-ríodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se to-mará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en la que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 145. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepio podrá reclamar a la Empresa las diferencias resulaintes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el per-

juicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 146. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que nor aquélla se establezcan acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los

siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

 b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho

causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 148. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepio si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

(Referencia 422/50.)

Art. 149. Las pensiones que conceda el Montepio se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de

los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta empezará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlaçe la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 150. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 151. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepio lo permita y así

convenga.

Art. 152. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallècimiento, se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa justificación que los Organos del Montepio consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su

fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 453. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepio o poner voluntariamente los

medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepio o apertar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

 Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito

del Montepio.

- 4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.
- 5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de, su actividad.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

 Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organes de Gobierno de la Ins-

titución.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 156. La imposición de sanciones será

competencia de la Junta Rectora.
Art. 157. Las Comisiones Provinciales
Permanentes, tan pronto tengan conocimiento
de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de
la Junta Rectora en escrito razonado, en el

que se expondrán los hechos y circunstanclas anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarara la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 158. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 159. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno Provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hu-

biere sido adoptado por ésta. La Dirección del Montepío o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos

Art. 160. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya compétencia y conocimiento no estén atribuídos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Ser-

vicio pondrá fin a la vía administrativa. Art. 161. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justi-

ficantes que considere necesarios.

2.º El Organo provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Mon-

3.º La Dirección del Montepio remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna de-manda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos La-

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaido, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepio. En el escrito de interposición del recurso al que se acompanará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepio remitira al Servicio de Mutualidades y Montepios La-borales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

Art.162. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepio y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO VIII

De la Inspección e Intervención

Art. 163. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepio de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mulualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 164. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las nor-mas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delega43

ue

ti-

de

ite

n-

al

0-

2S-

la

lel

se

le-

er

ón

le-

oia

Ja-

ón

16-

do

ite

de

-150

los

ar-

ate

tes

al

del

no

la

3C-

si-

el

ite

na

30-

el

ter*

111-

10,

ies

nte

los

del

ra-

Zs-

ite

les

ón

de

le-

or-

ra

ga-

dos de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 165. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepio, en cuanto se reflere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

166. Los asociados en general, tanto Empresas como produciores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su aicance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

167. Para que el Montepio pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asambla Ge-neral en sesión convocada al efecto.

168. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 169. El Montepio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora v Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organo jerárquico nacional.

170. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión porterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, y se aplicarán integramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Todos los expedientes de prestación instruídos y resueltos a tenor de las normas contenidas en cualquiera de los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947 y 6 de julio de 1949 se considerarán firmes en su resolución.

Segunda .- Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatulos provisionales citados, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las siguien-

a) El piazo para la solicitud será el señalado en el artículo 147 de los presentes Estatutos.

Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos que correspondan, según la fecha del hecho causante.

Tercera.--No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de Viudedad causadas antes del 2 de mayo de 1951 por asociados pertenecientes a los sectores de Vidrio y Tejas y Ladrillos en fafor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se hallen percibiendo aún los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas

Viudas menores de cuarenta años que no tengan hijos con derecho a orfandad: pertenecen a cualquiera de los dos sectores citados y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones o por la percepción del capital, conforme al apartado a) del artículo 105 de los presentes Estatutos.

Viudas menores de cuarenta años que tengan hijos con derecho a orfandad y viudas compredidas entre los cuarenta y cuaren-

ta y cinco años de edad:
1.º Si pertenecen al sector Vidrio y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años, con arreglo a los Estatutos de 30 de abril de 1947, podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones, o comenzar a percibir pensión a partir de 1 de mayo de 1951, pero en la cuantía señalada en el apartado b) del artículo 105 de los presentes Estatutos.

2.º Si pertenecen a cualquiera de los dos sectores citados y tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años, con arreglo a los Estatutos de 6 de julio de 1949, comenzarán a disfrutarla en 1 de mayo de 1951, rectificándose de oficio por el Montepio en tal sentido las resoluciones recaídas en los expedientes respectivos.

c) Lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente Disposición será aplicable a aquellas prestaciones de Viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aun resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que se otorguen pensiones, no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, antes de' 1 de mayo de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrán ejercitarlo las beneficiarias antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos el Montepio dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días a par-tir de la publicación de estos Estatutos en el

Boletin Oficial del Estado.

244 MUTUALIDADESY MONTEPIOS LABO-RALES.—SERVICIO DE MUTUALI-DADES LABORALES

Boletín Oficial del Estado núm. 161 del 10 junio de 1951.

I. REORGANIZACION. - Rectifica el artículo 4 del Decreto de 25 de mayo de 1951 (Ref. 242/51).

H. TEXTO LITERAL. Artículo cuarto. Son facultades exclusivas del Servicio las siguientes:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación o modificación de los Estatutos de esta clase de Entidades, la incorporación o segregación de sectores laborales de una a otra y todas las demás disposiciones que estime adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de previsión social encomendados a las instituciones en él encuadradas.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias y las aclaraciones o interpretaciones que estime oportunas sobre los Estatutos o disposiciones de carácter general que afecten a esta clase de entidades. Unas y otras de obligado cumplimiento para todas las instituciones.

c) Vigilar e inspeccionar la organización y funcionamiento de las instituciones, conocer de sus acuerdos y suspender su efectividad, cuando no se ajuste a las disposiciones vigentes e instrucciones del Servicio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

d) Ordenar y dirigir la compensación, coordinación y reaseguro de las diversas ins-

e) Calcular y fijar las reservas de las instituciones y autorizar las inversiones que realicen de acuerdo con lo legislado para esta clase de entidades.

f) La Jefatura del personal del Servicio y de las instituciones del mismo dependientes, efectuar los nombramientos, disponer los ceses por justa causa, conceder premio e im-poner sanciones; fijar las retribuciones y demás condiciones relativas a la prestación de servicios del personal.

g) Formular los presupuestos y cuentas del Servicio, intervenir los correspondientes a las instituciones en él encuadradas y fijar los gastos de administración de éstas.

h) Estudiar y proponer al Ministro de Tra-

bajo lo que estime oportuno respecto a constitución, modificación, disolución y funciona-miento de las Cajas de Previsión laboral de empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

i) Entender en los recursos que puedan presentarse contra los acuerdos de los órga-nos de gobierno de las instituciones, cuando por la naturaleza de los mismos no sean competentes para ello las Delegaciones Provinciales de Trabajo o Magistraturas de Trabajo.

Nombrar los Vocales de los órganos de goblerno de las instituciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

245 REGLAMENTACIO-NES DE TRABAJO.—IN-DUSTRIA DE LA MADERA

Circular de la Dirección General de Trabajo de 26 de mayo de 1951, B. O. del E. nú-mero 161 de 10 de junio de 1951.

I. INDICE GENERAL.—A).—Clasifica-ción profesional.—Se incluyen en el artículo 54 de la Ordenanza laboral, en las industrias jugueteria y acordeones, las categorias de oficiales 1.º y 2.º, pintores-decoradores. a) Categorias profesionales del personal femenino y b). Salarios de este personal.

H. TEXTO LITERAL.—Vistos los informes elevados a este Centro Directivo por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho a propósito de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias madereras y Resolución de este Centro Directivo, de 23 de abril de 1947, en relación con la industria de jugueteria y personal femenino de cha-pas y tableros, y en uso de las facultades a mí conferidas en la Orden aprobatoria de la citada Ordenanza de 3 de febrero de 1947,

Esta Dirección General ha tenido a bien

acordar lo siguiente: (

Incluir en el artículo 54, entre Primero. el personal masculino de juguetería y acor-deones, las categorías de oficiales primeros y segundos, pintores-decoradores, definidos

en la forma siguiente:

Oficial de primera,-Pintor-decorador, Es aquel operario que se dedica, una vez terminado el trabajo y dadas las capas de pintura necesarias, a decorario y pintarlo con paisa-jes, figuras, etc., debidos a su propia inicia-tiva artística, o a copiar de láminas en toda clase de juguetes, cunas o dormitorios, de carácter infantil, comedores y demás clases de trabajos en madera que lleven anejos de pintura para su adorno.

Oficial de segunda.—Pintor-decorador. Es

aquel operario que sin tener conocimiento de pintura como el anterior, desbasta o ayuda al oficial de primera en la misión a él encomendada y copia con arreglo a diseño o a ór-

denes recibidas.

Estas categorías se equipararán en cuanto a remuneración a sus correlativas de ebanisteria.

Segundo. Rectificar la norma quinta de la resolución de 23 de abril de 1947 en la parte referente a las mujeres empleadas en las industrias de fabricación de chapas y tableros, considerando en lo sucesivo compren-didas sus funciones entre las varias que se especifican en el artículo 30 de la Reglamentación Nacional para el personal masculino, con una retribución en igualdad de trabajo equivalente al 80 por 100 de la fijada para el varón en el artículo 61.

MUTUALIDADES Y 46 MONTEPIOS LABORA-LES.—INDUSTRIAS DEL CEMEN-TO, CAL Y YESO

Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, B. O. del Estado núm. 16, de 15 de junio de 1951.

I. ESTATUTOS.—Se rectifican errores advertidos en el texto oficial de los estatutos de esta Mutualidad (Referencia 229/51) que afectan a los artículos 14, 26, 28, 56, 62, 75, 102, 112, 125 128, 134, 141 y 151.

II. TEXTO LITERAL. — Artículo 14. Dice: "Se consideren como méritos." Debe decir: "Se consideren con méritos." (Li

Artículo 26. Dice: por inicitiva, por soli-citarlo." Debe decir: "por propia iniciativa." (Línea 6.a)

Artículo 28. Dice: "producirse." Debe decir: "reducirse." (Línea 9.a)

Arlículo 56. Dice: "de los efectos que observen." Debe decir: "de los defectos que observen." (Apartado a), línea 7.a)
Arlículo 62. Dice: "elevando el Acta." Debe decir: "levantando el Acta." (Párrafo 2.º,

linea 5.a)

Artículo 75. Dice: "acuerde la Mutualidad o Montepío." Debe decir: "acuerde la Mutualidad." (Párrafo 2.º, linea 3.ª)
Artículo 102. Dice: "que tenga subierto."

Debe decir: "que tenga cubierto." (Apartado e), linea 1.a)

Artículo 112. Dice: "caso de enfermedad absoluta. "Debe decir: caso de orfandad absoluta." (Línea 2.a)

Atlículo 125. Dice: "a fin de que ésta." Debe decir: " a fin de que aquélla." (Apar-

tado 2.º, línea 5.a)

Artículo 128. Dice: " y de acuerdo con las disposiciones vigentes." Debe decir: "Este beneficio se concederá en las condiciones previstas en la Orden de 24 de julio de 1950 y cuando el interesado reúna los requisitos señalados en la misma." (Linea 7.ª, párrafo 1.0)

Artículo 134. Dice: "fuesen inferiores a doce." Debe decir: "fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afiliación obliga-toria, se tomarán los que..." (Párrafo 3.º, línea 2.ª)

Artículo 141. Dice: "por aquellas." Debe decir: "por aquellos." (Párrafo 1.º, líneas 4.ª

Artículo 151. Dice: "en que ayope." Debe decir: "en que apoye." (Apartado a), línea 9.a) Artículo 151. Dice: "dentro de los meses."

Debe decir: "dentro de los dos meses." (Apartado b), línea 3.a)

247 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES.—INDUSTRIAS DEL VIDRIO, CERAMICA Y SIMILARES.

Boletín Oficial del Estado núm. 175, del 24 de junio de 1951.

I. ESTATUTOS.—Se rectifican los errores advertidos en el texto oficial de los estatutos de este Montepío (Referencia 243/51), que afectan a los artículos 11, 51, 54, 151 y 155.

II. TEXTO LITERAL. En la Orden, en el párrafo tercero, línea quinta, donde dice: "Empresas de trabajadores", debe decir: "Em-

presas y trabajadores".

En los Estatutos: En el art. 11, apartado 4.º, linea tercera, donde dice: "Título V",
debe decir: "Título IV".

En'el art. 51, líneas primera y segunda, donde dice: "Comisiones Permanentes o Provinciales", debe decir: "Comisiones Per-manentes Provinciales".

En el art. 54, párrafo segundo, al final, donde dice: "que se estime antirreglamentarios" debe decir: "que estime antirreglamentaries"

En el art. 151, líneas cuarta y quinta, donde dice: "percibidas por aquéllas", debe decir: "percibidas por aquéllos".

En el art. 155, línea sexta, donde dice: "pre-tendido ocasionar en casos anteriores", debe decir: "pretendido ocasionar el sancionado, al criterio optado en resoluciones recaídas en casos anteriores".

248 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — ESPEC-TACULOS TAURINOS.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 180, del 29 de junio de 1951.

SALARIOS .- Se rectifican los artículos 41, 42, 44 y 45 del Reglamento, en cuanto fijan las retribuciones asignadas a los subalternos.

II. TEXTO LITERAL, Los cambios operados en las condiciones económico-sociales relativas al espectáculo taurino aconsejan modificar la cuantía de las retribuciones asignadas por actuación a los subalternos en el Regla-mento Nacional de Trabajo para el Espec-táculo Taurino, aprobado por Orden de 17 de junio de 1943, a fin de que resulten acordes con la política general de salarios seguida por este Departamento.

En su virtud, y de conformidad substan-cialmente con la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Espectáculo, y previo acuerdo de los diferentes grupos representativos que integran la Sección Taurina del

mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los artículos 41, 42, 44 y 45 del Regla-mento Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino vigente quedarán redactados en la siguiente forma: "Artículo 41.

Subalternos de Matadores de

Toros. Retribución mínima por actuación:
1) Grupo especial: Dos Picadores y dos
Banderilleros fijos, cada uno 2.250 pesetas;

un Banderillero fijo, con 1.700 pesetas.
2) Grupo primero: Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 1.900 pesetas; un Banderillero fijo, con 1.500 pesetas.
3) Grupo segundo: Un Picador y dos Ban-

derilleros fijos, cada uno 1.100 pesetas; un Banderillero y un Picador libres, cada uno 1.100 pesetas.

Grupo tercero: Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno 850 pesetas; un Picador y un Banderillero libres, cada uno 850 pesetas; un Banderillero libre, con 800 pesetas. 5) Grupo cuarto: Dos Picadores y tres

Banderilleros libres, cada uno 750 pesetas. Art. 42. Subalternos de Matadores de No-

villos. Retribución mínima por actuación.

1) Grupo primero: Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno 950 pesetas; un Picador y un Banderillero libres, cada uno 850

re

di

de

tr

of

pl

vil

die

co

tic bre ab

gu

Or

CI

Tr

la

Re

de

las

lla

Ore

2) Grupo segundo: Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno 625 pesetas; un Pi-cador y un Banderillero libres, cada uno 575 pesetas; un Banderillero libre, con 400 pesetas.

Grupo tercero:

 a) En novilladas picadas: Dos Picadores dos Banderilleros libres, cada uno 425 pesetas; un Banderillero libre, con 350 pesetas.
b) En novilladas sin picar: Tres Banderilleros libres, cada uno 350 pesetas.
Art. 44. Subalternos de Rejoneadores. Re-

tribución mínima por actuación.

 a) En corridas de dos reses rejoneadas:
 Grupo primero: Dos Auxiliares fijos, cada uno 1.100 pesetas; un Auxiliador libre, 900 pe-

Grupo segundo: Un Auxiliar fijo, pesetas 675; dos Auxiliadores libres, cada uno 600 pe-

Grupo tercero: Tres Auxiliadores libres, cada uno 500 pesetas.

Art. 45. Reservas.

En corridas de toros, cada uno 375 pesetas; en corridas de novillos, cada uno 325 pesetas." 2.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que

exija la interpretación de la presente Orden. 3.º Lo dispuesto en esta Orden ministerial comenzarà su vigencia a partir del día de su inserción en el Boletín Oficial del Estado,

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente

249 JURISDICCION Y PRO-RAL - RECURSO DE SUPLICA-CION.

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de febrero de 1951.

- I. FORMALIZACION: Es necesario, para que el recurso pueda prosperar que se citen los preceptos legales que se consideran infringidos por la sentencia recurrida.
- SENTENCIA .- Que en el escrito del recurso no es suficiente el dar, como se hace, por reproducidos los fundamentos de derecho alegados en la demanda, y sí, por la nacho alegados en la demanda, y si, por la na-turaleza especial del mismo, han de citarse los preceptos legales infringidos, y al no serlo así decae también este motivo, por lo que es procedente la confirmación de la sentencia recurrida.

250 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL. - RECURSO DE SUPLICA-

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 1 de marzo de 1951.

- I. HECHOS PROBADOS.—Se reitera la doctrina que los hechos probados n pueden impugnarse por el resultado ais lado de determinada prueba, sino por e conjunto de todas las practicadas.
- II. SENTENCIA.—Que la valoración d los elementos de convicción aportados al jui-cio no puede ser eficazmente impugnada por

el resultado aislado de determinada prueba cuando todas las practicadas han sido ponde-radas en su conjunto por el juzgador de ins-tancia, en uso de sus facultades soberanas al respecto.

251 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL - RECURSO DE SUPLICA-CION.

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 3 de marzo de 1951.

- I. HECHOS PROBADOS,-Sólo pueden impugnarse apoyándose en la prueba documental o pericial.
- Què la impugnación del resultando de hechos probados sólo puede hacerse con acierto al amparo de prueba do-cumental o pericial que demuestre la equivocación del juzgador en la valoración que hizo de la practicada, y no propuesta ninguna de aquella naturaleza, y declarada la inexistencia de la relación laboral, a tal declaración ha de estarse, y, en su consecuencia, es obligada la desestimación del recurso.

252 CONTRATO DE EMBAR-CO. — SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de enero de 1951.

- REPARACION DE BUQUES.-La paralización de los buques pesqueros con motivo de averías, por más de treinta días, deja en suspenso el contrato de trabajo.
- RESOLUCION .- De acuerdo con el artículo 106 del Decreto de 31 de marzo de 1944, la paralización de buques pesqueros con motivo de reparaciones durante más de treinta días deja en suspenso para fines económicos las relaciones laborales con el personal de a bordo, debiendo notificar al delegado de Trabajo correspondiente a la jurisdicción de la nave el hecho que genera tal interrupción, acreditada con certificado de la autoridad competente, y asimismo la fecha en que se resta-blezcan los efectos salariales. Véase Orden de 26 de enero de 1951 (Ref. 37/51).

253 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENE-RAL. — GRATIFICACIONES EX-TRAORDINARIAS.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 25 de enero de 1951.

- CUANTIA. La cuantía de estas gratificaciones será igual a la última devengada.
- II. RESOLUCION.—A los efectos del ar-tículo 37 de la Ley relativa al contrato de trabajo, las gratificaciones establecidas en las respectivas Ordenanzas laborales serán satis-fechas por la cuantía inherente a la última remuneración devengada.

254 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — BANCA PRIVADA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 31 de enero de 1951.

- I. EXCEDENCIA POR MATRIMONIO. Cúando el personal femenino tiene derecho, al contraer matrimonio, a continuar en su puesto de trabajo o a pedir la excedencia.
- II. RESOLUCION.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 (Ref. 200/50) y disposición transitoria primera de las mismas, la empleada que ingresó en 1924 y contrajo matrimonio en 1936 tiene derecho a ejercitar la opción a que se refiere el párrafo segundo del precepto citado en último lugar, dentro del plazo reglamentario.

255 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA DEL CALZADO.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de enero de 1951.

- I. GRATIFICACIONES EXTRAORDI-NARIAS.—Se incrementará el importe de estas gratificaciones, con el 25 por 100 del plus de carestía de vida.
- II. RESOLUCION.—Las de Navidad y 18 de julio, previstas en el artículo 77, se incrementarán con el 25 por 100 de carestia vital.

256 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — COMERCIO EN GENERAL.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 12 de febrero de 1951.

- I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS. La participación en beneficios correspondiente al año 1950, no se incrementará con el plus de carestía de vida.
- II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 48 de la Reglamentación de 10 de febrero de 1948, la gratificación por ventas o beneficios correspondientes al año 1950 se abonará integramente, y sin prorrateo de ninguna especie, con el plus a que se contrae la Orden de 21 de julio de 1950. (Ref. 644/50.)

257 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de enero de 1951.

- I. HOMBRERAS DE BOATA.—Queda la confección de estas prendas sujeta a la Reglamentación de la Confección, dentro del sector de modistería.
- II. RESOLUCION.—La confección de las mencionadas prendas de señora se halla comprendida en el artículo 2.º de las Ordenanzas de 16 de junio de 1948 y afecta al citado sector.

258 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — ENSEÑANZA NO ESTATAL.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

- I. SALARIOS.—Se computarán a los efectos de determinar los honorarios correspondientes a los profesores, los alumnos que acudan a sus clases, aunque lo sean con carácter gratuíto.
- II. RESOLUCION.—El mencionado contingente se computa para los fines previstos en el artículo 24 de las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1950 (Ref. 826/50), toda vez que el mencionado precepto no establece distinciones entre los asistentes a clases para efectos remunerativos del personal.

259 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—FIBRAS DI-VERSAS DE LA INDUSTRIA TEXTIL.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

- I. CONTRATOS POR OBRA DETER-MINADA.—Se autoriza y se regula la contratación del trabajo de las fábricas de hilatura y tejidos, para atender las necesidades de la exportación.
- II. RESOLUCMON.—De acuerdo con los artículos 31 y 32 de las Ordenanzas de 11 de abril de 1947, y teniendo en cuenta la solicitud formulada por la Cámara Española del Yute, se faculta a las fábricas hiladoras y tejedoras del mencionado producto para contratar personal que pueda atender las necesidades manufactureras de la exportación, durante el período que fijarán los respectivos convenios.

La iniciación y término de las relaciones laborales se comunicará a la Delegación de Tra-

bajo jurisdiccional.

Se considerarán excedentes de éstas todos los obreros contratados, de manera expresa, para los precedentes servicios extraordinarios.

El personal que antecede podrá quedar suspenso de empleo y sueldo, avisándole con dos semanas de antelación y con derecho a una indemnización compensatoria del 10 por 100 sobre las cantidades devengadas por todos los conceptos en el transcurso de una semana, a razón de tantas como hubicse trabajado en la empresa desde su último ingreso en la misma. El importe no excederá de una anualidad ni será inferior a una semana.

Las que se vayan produciendo en la plantilla fija de las correspondientes empresas serán cubiertas por los excedentes más antiguos de la especialidad laboral.

260 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—HOSTELE-RIA, CAFES, BARES Y SIMILARES.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. CIERRE TEMPORAL.—Condiciones y salarios para aquellas industrias que cierren durante seis meses al año. H. RESOLUCION.—El previsto en el artículo 31 de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944 no puede exceder de tres meses, por cuya circunstancia no es aplicable al establecimiento que se mantiene abierto durante seis en el transcurso del año.

Por los motivos que anteceden es de aplicación el artículo 76, y el personal devengará los salarios inherentes a la respectiva categoria del establecimiento, incrementados con un 75 por 100 para los empleados de cocina y

el 20 para el resto.

Guando el personal tiene estipulado un contrato indefinido —por tiempo— con la empresa, es necesario, para facultar la apertura por seis meses, la incoación del expediente a que se contrae el Decreto de 26 de enero de 1944.

261 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—HOSTELE-RIA, CAFES, BARES Y SIMILARES.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de enero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— No incrementará el salario del personal con haber inicial y participación máxima en el porcentaje, sino al personal de sueldo fijo y participación mínima en el tronco.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 35 de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, el plus a que se contrae la Orden de 3 de octubre de 1950 (Ref. 719/50) no se devengará por los empleados con participación máxima en el "tronco" y haber inicial a cargo de la empresa, teniendo en cuenta que dicha mejora económica queda circunscrita al personal con remuneración fija y porcentaje mínimo, de acuerdo con la definición que establece el artículo 48 de las Normativas.

262 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—HOSTELE-RIA, CAFES, BARES Y SIMILARES.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de enero de 1951.

I. VACACIONES.—Duración de las vacaciones, salarios correspondientes a dicho período, y casos en que el personal debe seguir participando en el tronco.

II. RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 84 de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, el personal disfrutará de quince días naturales, salvo condiciones más favorables en beneficio de los trabajadores.

Durante el mencionado descanso anual, los

Durante el mencionado descanso anual, los empleados gozarán de los beneficios que vinieran percibiendo a la mínima legal a cargo de la empresa, tanto en metálico como en especie, pudiendo ésta ser compensada mo-

netariamente.

Si fuese ejercido por compañeros del interesado, continuará éste participando en el "tronco", con garantía empresal del mínimo reglamentario. Si ambos productos —inicial y porcentaje— rebasan el tope, el establecimiento únicamente abonará el primero. Cuando la plaza fuese atendida por personal ajeno a la plantilla, los disfrutantes percibirán de la empresa el haber garantizado de su categoría profesional, sin derecho al coeficiente de porcentaje, que se abonará al sustituto.

263 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 25 de enero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Este plus queda sujeto a cotización por los distintos Seguros y Subsidios Sociales.

II. RESOLUCION.—A los efectos el artículo 33 de las Ordenanzas de 17 de junio de 1946, el "plus de carestía", creado por disposición del Ministerio de Obras Públicas de 10 de noviembre último, no se halla excluído de cuotas con destino a la Seguridad social, pues si bien el Decreto de 16 de junio de 1950 (Ref. 568/50) permite al Departamento de Trabajo autórizar excepciones, salvo en la reparación de accidentes laborales, tal facultad queda circunscrita a las mejoras económicas de dicho carácter establecidas por el mismo, de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942, pero no las que sean ajenas a su competencia.

264 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. CATEGORIAS.—La categoría de los locales se fija, a los efectos salariales, por el precio de las localidades en los días ordinarios y no en los sábados y domingos.

II. RESOLUCION.—Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50) se entiende por precio de las butacas de patio el cerrespondiente a los días ordinarios, sin que la modificación experimentada en el mismo los sábados y domingos altere la categoría del local, ni resulte factible la prorrata alícuota que indica el consultante.

265 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS.

n

É

E

bi

(1

de

el

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. SALARIOS. — Correspondientes al personal, por la primera función dominical.

II. RESOLUCION.—Sin perjuicio de las condiciones más ventajosas a que se contrae el artículo 73 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50) o las establecidas de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 16 de octubre de 1942, las horas de la primera función dominical se abonarán a prorrata, siempre que se disfrute el oportuno descanso compensatorio, ya que en otro caso, tanto la sesión inicial como la siguiente ordinaria de la festividad se liquidará con el 140 por 100 de recargo que estipulan las disposiciones vigentes.

266 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA FAPELERA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS. Para fijar su importe se tendrá en cuenta el plus de carestía de vida.

H. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 35 de la Reglamentación de 3 de abril de 1946, se computará el plus a que se contrae la Orden de 3 de mayo de 1950 (Referencia 408/50), como base salarial para el cálculo de participación.

267 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. ANTIGÜEDAD.—Normas de computación.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 56 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50), el personal que tenga en la categoría un período superior al máximo de quinquenios otorgados por la Reglamentación anterior, se le computarán sobre el mismo los que le correspondan al tiempo de servicio, con efectos económicos desde el 14 de julio último.

268 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. ARTES GRAFICAS. Cúando se autorizan estos trabajos, no obstante la prohibición contenida en el art. 7 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Referencia 638/50).

II. RESOLUCION.—Aunque el artículo séptimo prohibe trabajos de la citada industria, ello no obsta para dedicar parte de la jornada a la confección de impresos, modelajes, etcétera, para uso del propio periódico, siempre que al amparo de la excepción no se burle el precepto.

269 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS. Los beneficios consignados en el art. 58 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50) se abonarán con independencia de los resultados económicos de la empresa.

H. RESOLUCION.—Los consignados en el artículo 58 se abonarán con independencia del resultado especulativo negocial, calculándose sobre todas las remuneraciones devengadas en el año 1950, en su cuantía básica.

270 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. GRATIFICACIONES EXTRAORDI-NARIAS.—Su importe consistirá, para el personal a jornal, en treinta días de haber.

II. RESOLUCION.—Las gratificaciones establecidas en el artículo 60 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50) se estimarán equivalentes a treinta días para los jornales.

271 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. SALARIOS.—Reglas de interpretación de los artículos 50 y 55 del Reglamento Nacional de Trabajo, de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50).

H. RESOLUCION.—En la interpretación del artículo 50 y la tabla del 55 se tendrán en cuenta las condiciones más beneficiosas a que se contrae el 109, muy especialmente en jornadas. Las remuneraciones se entienden mínimas y por jornada completa, siendo posible contratar personal a menor duración de trabajo, que devengará la proporcionalidad correspondiente al tiempo, respetándose siempre las situaciones más favorables antes citadas.

272 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. TRASLADOS.—Lugar que el personal trasladado debe ocupar en el escalafón del nuevo centro de trabajo, según que dicho traslado sea voluntario o forzoso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950. (Ref. 638/50.)

II. RESOLUCION.—En los casos previstos por el artículo 40, si la empresa tiene escalafón independiente para cada centro de trabajo, se distinguirá entre los traslados voluntarios o por convenio con la entidad y los impuestos por necesidades de servicio. En el primer caso los interesados ocuparán el último puesto de los de su categoría en el nuevo centro, y en el segundo el que les corresponda en razón de antigüedad.

273 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de enero de 1951.

S

265

de

nte

por les.

arde po-10 de ues 950

patad cas no, de om-

DE ES Tra-

los les, lías cos. enta anse o el

los loque

ES

al mi-

de de eci-Ley la orouno aso,

aso, orel dis-

to

le

vis

Qu

los

pe

na

pre

tril

lab

rias

los

cion

do

tes

as

de pro

I. JORNADA DE TRABAJO.—Casos en que puede elevarse a seis horas, las cuatro voluntariamente establecidas por la empresa.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 69 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50), se estima en parte el recurso contra acuerdo de instancia, puesto que la jornada de cuatro horas que venía disfrutando el profesional, sin merma de salario, tenía transitoriamente la mencionada duración a causa de que la empresa confecciona solamente una edición en vez de las dos diarias normales en que prestaba servicio el interesado. La precedente reducción justifica que el empleo de dicho interregno sea suficiente para desarrollar el cometido personal, pero no que la entidad se vea privada de utilizar al operario más tiempo del indicado cuando el periódico aumente sus ediciones, siempre que no exceda de las seis horas fijadas reglamentariamente.

274 REGLAMENTOS DE TRABAJOS EN PRENSA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.—Peso máximo y número de ejemplares que puede distribuir el distribuidor.

II. RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 24 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50), los mencionados profesionales no pueden distribuir un número superior a 100, con el peso máximo de nueve kilos, puesto que ambos límites se hallan taxativamente consignados en el citado precento.

275 REGLAMENTOS DE TRIAS QUÍMICAS.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de febrero de 1951.

I. TRABAJADOR POR CUENTA PRO-PIA.—Lo es, conforme al art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de énero de 1944, y del art. 2 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, el Director de sucursal que junto con sus funciones administrativas realiza otras de gobierno y dirección.

H. RESOLUCION.—El que realiza no sólo funciones administrativas, sino que ejecuta otras de mayor iniciativa y responsabilidad, actuando discrecionalmente en representación de la empresa y en el gobierno y directrices del negocio, dentro de su esfera territorial, se halla comprendido en el artículo 2.º de las Ordenanzas en su relación con el 7.º de la Ley relativa al contrato de trabajo, estimándose, en consecuencia, la impugnación contra el fallo inferior que le consitieró "obrero".

276 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—EMPRESAS DE SEGUROS.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 17 de enero de 1951.

 SALARIOS.—Las mejoras establecidas por la Orden de 17 de julio de 1950, son compensables con las voluntariamente concedidas, anteriormente, por las empresas.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 29 de la Reglamentación de 28 de junio de 1947, los aumentos a que se contrae la Orden de 47 de julio de 1950 (Ref. 577/50), son absorbibles por las mejoras económicas que otorgaron voluntariamente las empresas con posterioridad a 1 de junio de 1947, excepto el 5 por 100 de su artículo 3.º.

277 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—EMPRESAS DE SEGUROS.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 24 de enero de 1951.

I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS. Derechos del personal que se encuentre prestando servicio militar.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 36 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947, el personal que se encuentra prestando servicios militares en las filas del Ejército tiene derecho a la participación reglamentaria, proporcionalmente al sueldo que devengue durante el ejercicio económico, según preceptúa el artículo 66.

278 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 5 de febrero de 1951.

I. FUNCIONES DE PLOMO.—Los trabajos en estas funciones han de considerarse como tóxicos, a los efectos del plus especial establecido en el art. 53 de la Reglamentación de Trabajo.

II. RESOLUCION.—Los ejecutados en las fundiciones de dicho metal para carga, descarga, manipulaciones, acarreos del mineral y su metalurgia, tratamiento ulterior, transporte y reparación y limpieza de las instalaciones, se hallau comprendidos en el artículo 53 de las Ordenanzas de 27 de julio de 1946 para aquellas labores que no lo fueron por acuerdo de este Centro directivo del 31 de dicho mes, con efectos económicos a partir de la presente Resolución.

279 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — TRANS-PORTES POR CARRETERA.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 31 de enero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— El nuevo plus establecido por la Orden de 21 de septiembre de 1950, coexistirá con el anteriormente establecido en esta Industria, consistiendo en el 20 por 100 del salario base, incrementado por los aumentos de antigüedad, y será tal plus computable a los efectos de cotización por los distintos Seguros y Subsidios Sociales.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 36 de las Ordenanzas de 2 de octubre de 1947, el plus a que se contrae la de 21 de septiembre de 1950 (Ref. 706/50) coexistirá con el obligatorio anterior por virtud de lo dispuesto en 20 de octubre y 27 de diciembre de 1947, representando en todo caso el 20 por 100 sobre la remuneración básica y los incrementos por tiempo de servicio, sin absorción de la indicada mejora por la otra.

Véase Orden de 15 de febrero de 1951 (Ref. 41/51). El presente acuerdo se publicará en el Boletin Oficial de la Provincia de Barcelona, y rige desde el dia 1 del mes en

que se inserte.

IS

La mencionada carestía se halla sujeta a la exacción de cuotas con destino a la Seguridad Social, sin que de momento proceda efectuar modificación alguna en sentido contrario.

280 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — EMPRESAS DE SEGUROS.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 17 de enero de 1951.

- AGENTES LIBRES.—Son trabajadores por cuenta ajena y excluídos, por tanto, del régimen de previsión laboral.
- II. RESOLUCION.—Los agentes libres son trabajadores por cuenta propia, y, por tanto, no se encuentran comprendidos en la legislación sobre Seguros sociales y demás regímenes obligatorios de Previsión social.

281 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — EMPRESAS DE SEGUROS.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 17 de enero de 1951.

- I. INSPECTORES PRODUCTORES.— Qué retribuciones han de computarse, a los efectos de cotización en el régimen de previsión social.
- II. RESOLUCION.—Los llamados inspectores-productores lo son por cuenta ajena en tanto en cuanto tengan dependencia laboral directa para con la entidad a la que prestan sus servicios. De los conceptos retributivos que perciban sólo tienen carácter laboral el sueldo, plus de carestía de vida, participación en beneficios, pagas extraordinarias (respecto a los cuales habrá de estarse a los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949 (Ref. 17 y 168/49 y disposiciones complementarias sobre la materia); siendo los restantes emolumentos intranscendentes a los efectos sociales indicados, debido a su indudable carácter mercantil, derivado de la actuación del interesado como agente productor de Seguros.

282 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.—SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD. — SUBSIDIOS FAMILIARES.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 8 de enero de 1951.

- I. SERVICIOS MUNICIPALIZADOS. El personal de estos servicios queda sujeto al régimen de Seguro de Vejez e Invalidez y Seguro Obligatorio de Enfermedad y excluído del régimen de Subsidios Familiares, en determinados casos.
- II. RESOLUCION.—El personal de los servicios municipalizados de Agua y Electricidad está sujeto a los regimenes generales de Seguro de vejez e invalidez y Seguro de Enfermedad, quedando exceptuado del régimen general de Subsidios familiares, por encontrarse comprendido en el especial de funcionarios, en tanto la Corporación municipal conserve la explotación directa de tales servicios.

283 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 20 de diciembre de 1950.

- I. HONORARIOS DE LOS FACULTA-TIVOS. Caso en que el facultativo puede percibir honorarios de los beneficiarios.
- H. RESOLUCION.—No procede en ningún caso que los facultativos cobren honorarios a los beneficiarios asignados. En el caso de que una prórroga fuese denegada —como ello ha sido puesto en conocimiento del asegurado y del médico—, queda en libertad el primero para buscar asistencia en servicios públicos o en otro facultativo. De preferir continuar con el asignado, y previa indicación del médico al asegurado que no tiene derecho a la asistencia con cargo al Seguro, aquél queda en libertad de cobrar los honorarios que juzgue oportunos, bien entendido que el resto de los familiares que no hayan agotado el plazo tienen derecho a que les siga prestando asistencia.

No es posible, en los casos en que se haya agotado el plazo a la asistencia, hacer prescripciones con cargo al Seguro de Enfermedad.

284 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 20 de diciembre de 1951.

- I. PRESTACIONES SANITARIAS. Prórroga de las prestaciones de asistencia sanitaria en caso de tuberculosis pulmonar o de enfermedades de otra naturaleza.
- II. RESOLUCION.—A los enfermos de tuberculosis pulmonar se les conceden tres meses de ampliación de la asistencia, con

d 1a

1a

di 20

ta re

CC

de

er tit re

m

ca

la.

01

si

di

CU

ce

1

L

R

ju

cal Pr

mi die

vig

Mo

Car

carácter obligatorio (una vez transcurridas las veintiséis semanas anuales). Por tanto, todos los facultativos tienen el deber ineludible de continuar la asistencia a esta clase de enfermos, siempre que soliciten la am-

pliación del plazo. En cuanto a los enfermos de otra naturaleza, el facultativo continuará dándoles asistencia hasta la resolución en uno u otro sentido de la petición de la prórroga, a fin de evitar interrupciones en la asistencia, que serían desagradables y perjudiciales.

285 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 29 de enero de 1951.

I. REGIMEN AGROPECUARIO.-No procede conceder este Subsidio a quien alcanzó los sesenta años de edad antes del 1 de enero de 1940.

II. RESOLUCION .- Comprobándose que empezó a prestar los trabajos agrícolas des-pués de cumplir la edad límite de afiliación señalada en el artículo 1.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, por lo que no reúne el requisito establecido en el artículo 17 del De-creto de 26 de mayo de 1943, no siéndole de aplicación la letra c) del artículo 77 de esta ultima disposición, ya que alcanzó los sesenta años de edad con anterioridad a 1 de enero de 1940, se deniega el Subsidio de vejez, sin que pueda tenerse en cuenta el nue-Jez, sin que pueda tenerse en cuenta el nue-vo certificado que presenta, relativo a tra-bajos vérificados con anterioridad a la fecha de denegación del expediente en primera ins-tancia, pues la justificación de los mismos debió realizarla al momento de solicitar el subsidio o su inclusión en al pórimen. subsidio o su inclusión en el régimen especial agrícola, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 17 de diciembre de 1947 y Decreto de 26 de mayo de 1943 citado.

286 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SUBSIDIO FAMILIAR.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 1 de febrero de 1951.

I. REGIMEN AGROPECUARIO.—Tiene derecho a este Subsidio el hijo, aunque habite en casa de la propiedad de su padre, en concepto de arrendatario, siempre que sea real la relación de trabajo.

II. RESOLUCION.—De la información practicada se deduce que el recurrente está unido por una verdadera relación laboral a su madre, y si bien habita casa propiedad de ella, es por medio de alquiler, ya que de otra forma no hubiera encontrado vivienda en la localidad.

Por ello no cabe aplicarle la exclusión senalada en el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, por lo cual se reconoce su derecho a figurar incluído en el censo de subsidiados agrícolas.

287 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SUBSIDIO FAMILIAR.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 1 de febrero de 1951.

INCAPACIDAD PARA EL TRABA-JO.—La incapacidad para el trabajo que puede motivar la computación de un familiar, aun después de haber cumplido los 14 años, no debe ser tan rigurosa co-mo la exigida por la Ley de Accidentes del Trabajo.

II. RESOLUCION.—Aunque el informe emitido por la Inspección médica manifiesta que para que exista una invalidez absoluta que para que exista una invalidez absoluta para el trabajo se requiere que la pérdida sea de la extremidad derecha en su totalidad, teniendo en cuenta que las calificaciones de incapacidad, a los efectos de subsidios familiares, no deben ser tan rigurosas como las exigidas por la ley para los accidentes de trabajo, y apreciándose que dificilmente podría trabajar el niño en labor alguna, debe considerarse la incapacidad que sufre como absoluta para todo trabajo, aunque sufre como absoluta para todo trabajo, aunque revisando anualmente dicha situación.

Por todo lo cual debe considerarse al hijo del recurrente como beneficiario del Sub-

sidio familiar, aunque rebase la edad de ca-

288 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — PREMIO A LA NATALIDAD.

Resolución de la Dirección General de Previsión, de 7 de febrero de 1951.

SOLICITUDES.—Han de contener la declaración de ingresos, sin omitir el plus de carestía de vida reglamentario, aun cuando no se perciba realmente, ya que en todo caso el trabajador puede reclamarlo.

H. RESOLUCION.—Se deniega un premio de nupcialidad por no consignar en su escrito-solicitud el importe del plus del 25 por 100 de carestía que percibe, de acuerdo con la Orden que dispuso este aumento a todos los productores de la industria a que propuesce el mismo sin que pueden teneres pertenece el mismo, sin que puedan tenerse en consideración las razones alegadas de no haber percibido dicho incremento de sueldo, toda vez que el Tribunal Supremo tiene declarado que los derechos de los productores de las productores de las productores de las productores de las que productores de las productores de las que productores de son irrenunciables, por lo que pueden en cualquier momento reclamar y obtener el importe de aquellas cantidades a que legalmente tiene derecho.

SEGUROS Y SUBSIDIOS 289 SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de junio de 1951, B. O. del E. número 182, del 1 de julio de 1951.

I.—FACULTATIVOS Y AUXILIARES.-Casos en que son firmes las situaciones administrativas reconocidas en las escalas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

H.—TEXTO LITERAL. El artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1950 (Ref. 403/50), dispone que las escalas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 1946 son firmes y no podrán ser modificadas administrativamente en ningún sentido, cua esquiera que sean los motivos en que se funden las reclamaciones contra las mismas.

Una interpretación excesivamente literal de tal precepto podría conducir a un supuesto que no ha estado en el ánimo del legislador. es que el referido artículo ratifique, admitiéndolos de una manera definitiva, los errores que hubieran podido producirse, cuando lesionen los derechos legítimamente adquiridos, de aquellos Facultativos que figuren en las escalas. En su virtud, se dispone:

Artículo 1.º La firmeza de situación administrativa a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 20 de enero de 1950, afectará so-

lamente a los siguientes casos:

a) A los Facultativos que figuran incluidos en las escalas aprobadas por Orden de 20 de febrero de 1946 (Boletin Oficial del Es-

tado de 17 de marzo).

A las resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Orden de 20 de febrero de 1946 resolviendo las reclamaciones de los que, figurando en dichas escalas, hubieran solicitado la rectificación de errores materiales con que aparecían en las mismas.

A las resoluciones dictadas por la misma Dirección General en favor de los Facultativos que, figurando debidamente en las escalas provisionales que sirvieron de base para la redacción de las aprobadas por la citada Orden de 20 de febrero de 1946, no hubieran

sido transcritos a estas últimas. Art. 2.º Por el Ministerio de Trabajo o la Dirección General, en su caso, se dictarán las

disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 3.º Quedan derogados cuantos pre-ceptos se opongan a lo que se dispone.

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES. — HOSTELERIA, CAFES, BA-RES Y SIMILARES

Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de junio de 1951, B. O. del E. número 183, del 2 de julio de 1951.

I.—ESTATUTOS.—Se aprueban y publi-can los Estatutos del Montepio Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hosteleria, Cafés, Bares y Similares, los cuales responden al siguiente indice general.

Orden aprobatoria.—Fecha de entrada en vigor (art. 1.º) y Normas transitorias (ar-

tículo 2.º).

Título I.—Naturaleza y extensión del Montepío (arts. 1.º a 7.º).

Título II.—De los socios y beneficiarios. Capitulo I. De las clases de socios (art. 8.º) .-

Capitulo II. De los socios protectores (art. 9,º). Sección 1.a. De los socios protectores obligatorios (arts. 10 a 12).—Sección 2. De los soios protectores voluntarios (arts. 13 y 14) .-Capitulo III.—De los socios beneficiarios (articulos 15 a 19).—Capitulo IV. De los demás beneficiarios (art. 20).

Título III. -Organización y funcionamiento.—Capítulo I. Del Gobierno del Mon-tepio (arts. 21 a 23).—Capítulo II. De los Organos de Gobierno Nacionales.-Sección 1.5. De la Assmblea General (arts. 24 a 35).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 36 a 41).—Sección 3,a. De la Comisión Permanente Nacional (arts. 42 a 45).—Sección 4.2. Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas (articulos 46 a 49).—Capítulo III.—De los Organos de Gobierno Provinciales (arts. 50 a 56) .-Capítulo IV. Elección de Vocales y Organos de Gobierno.—Sección 1.º. Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno. (art. 57 a 60).—Sección 2... De la elección de los Organos de Gobierno (arts. 61 a 64).— Capítulo V. De los Organos Ejecutivos del Montepio.—Sección 1.5. Del Director (art. 65). Sección 2.ª. Del Delegado Provincial (arts. 66

Título IV.—Régimen económico.—Capitulo I .- Recursos económicos (arts, 68 a 78), Capitulo II. Presupuestos y gastos (arts. 79 a 81).—Capítulo III.—De las reservas (articulos 82 a 88).—Capítulo IV. Sistema contable (articulos 89 y 90).

Título V.—Prestaciones.—Capítulo I. De sus clases (arts. 91 y 92).—Capítulo II. Pen-sión por jubilación (arts. 93 a 97).—Capítulo III, Pensión por invalidez (arts. 98 a 103) Capitulo IV. Pensión por viudedad (arts 104 a 108) .- Capítulo V. Pensión de orfandad (articulos 109 a 116).-Capítulo IV. Subsidio en favor de los padres (arts. 117 a 119) .- Capitulo VII. Larga enfermedad (arts. 120 a 123) .-Capítulo VII. Premio por nupcialidad (articulos 124 a 126).—Capítulo IX. Premio de na-talidad (art. 127).—Capítulo X. Auxilio por defunción (arts. 128 a 130).—Capítulo XI. Asistencia sanitaria (arts. 131 a 134).—Capítulo XII. Disposiciones comunes a todas las prestaciones.-Disposiciones generales (arts. 135 a 138). Consideración de socio activo (arts. 139 a 142).—Período mínimo de colización (articulo 143). Concepto de antigüedad (arts. 144 a 146).—Salario regulador (arts. 147 y 148).— Solicitud de prestaciones (arts. 149 y 150).— Prescripción de prestaciones (arts. 151 a 155).

Título VI.—Régimen disciplinario.—Capitulo I. De las faltas y sus sanciones (arts. 156 a 158).—Capítulo II.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones (artículos 159 a 161).

Título VII.—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno. (arts. 162 a 165).

Título VIII.-De la inspección e intervención (arts. 166 a 169).

Título IX. - Disposiciones generales. Reforma y modificación de los Estatutos (articulos 170 y 171).—Eficacia de los acuerdos de los Organos de Gobierno (arts. 172 y 173).

Disposición final. Fecha de entrada en vigor.

Disposiciones transitorias.

ri

d

15

p

10 tr

10

le

ja

Vi

ra

fe

20

er m

in

en

SU

po

ex

po

qu tr

po

lic

cu

10 de

de

po

do

la

ot

ter

re

se

ric

' no

II.—TEXTO LITERAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Or-den ministerial de 13 de agosto de 1947 fué creado el Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hosteleria, Cafés y Similares, cuyos Estatu-tos provisionales fueron aprobados por otra de fecha 20 de noviembre del mismo año.

Con posterioridad fué incorporado el Sector Laboral de Establecimientos Balnearios, en virtud de su Reglamentación de Trabajo

de 3 de junio de 1949 (Ref. 136/49). Superado el periodo de organización del Montepie, una vez realizada la afiliación de los Sectores incorporados, se hace necesario revisar su régimen de prestaciones, mejorándolo en lo que permiten sus posibilidades económicas, y adaptar, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepio, las conclusiones adoptadas por la Con-ferencia celebrada por los componentes de sus Organes Rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, que comenzarán a regir el día 1.º de junio de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con antérioridad a la fecha citada, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

No obstante, en las prestaciones de viudedad causadas con anterioridad al 1.º de junio de 1951 se aplicarán las normas contenidas en las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban por la presente, siempre que las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad,

ESTATUTOS DEL MONTEPIO NA-CIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS HOSTELERIA, INDUSTRIAS DE CAFES, BARES Y SIMILARES

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepio

Artículo 1.º El "Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hosteleria, Cafés, Bares y Similares" constituído en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de agosto de 1947, se re-girá por los presentes Estatutos y disposicio-

nes sobre Mutualidades y Montepíos Laborales. Esta Institución podrá utilizar la denomina-ción abreviada de "Montepío Nacional de Hos-

teleria y Similares. Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementa-

ria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayu-da a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dieten para la con-cesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más activi-dades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será

indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Mon-tepio o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y pla-zas de soberania, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones

Sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepio estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

a) De la Industria Hotelera y de Cafés,
 Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944.
 b) De Establecimientos Balnearios de 3 de

junio de 1949. (Ref. 136/49).

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepio las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas laborales. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él en-

cuadrados, por razones sociales o económicas. Art. 6.º El Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, tiene personalidad jurídica y, en su consecuen-cia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como rea-lizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedi-mientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordina-rios y especiales y Organismos y Dependen-

cias de la Administración Pública. Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ciercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios benefi-

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser: Socios protectores obligatorios.

b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban

cotizar preceptivamente a favor del Montepío. Art. 11. Serán obligaciones de los socios

protectores obligatorios:

 Su afiliación al Montepio, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la fa-cultad en el apartado 1.º del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación seña-lada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepio, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al mode-

lo y con los datos que por aquél se señalen. 3.º Remitir al Montepio, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y ba-jas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se deter-mina en los presentes Estatutos, incrementa-das con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos

en los mismos.

S

S

e

A este sin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieran, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el titulo IV de estos Estatutos.

Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la

liquidación de pago de cuotas.
6.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás dis-posiciones aplicables, así como de los acuer-dos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

Sección 2.a.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así cónceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo especificadas en el artículo 5.º de los presentes Estatutos: también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere en Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Art. 16. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por quenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad senalada en los presentes Estatutos para poder selicitar la jubilación. Se exceptúan de esta

prohibición:

Los que procedan como socio activo de otr: Montepio o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se

Los que con un período mínimo de anle ación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montopio.

At. 17. Los socios beneficiarios tendrán

los siguientes derechos:

Solicitar su afiliación al Montepio cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepio, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mulualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos, y con arreglo a las normas que señele el Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las pres-taciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutua-

lidades Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en mate-

P

be

G

tu

ra

ci

cu

01

m

ta

Re

de

ci

ac

vi

tu

G

re

al

R

di

CC

SE

ci

G ar

p.

di

m

01

G

qu

er

tr

ni

ti

CO

ria de reconocimiento de derechos, conformo se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Srán obligaciones de los socios be-

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ellas los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se deter-

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las va-riaciones de orden personal, familiar o pro-fesional que puedan modificar la declaración

inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en lo

presentes Estatutos.

4.º Cumplimentar para la obtención de cual-quiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declara-

ciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción,

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepio, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:
1.º Los productores enfermos, los que es-

tuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 139, 140 y 141 de los presentes Estatutos.

2.º Los que se encuentren en situación de

excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepio dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que hubiera dejado

de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en les pla-zos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determi-nación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejer-citen otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios en este Montepio aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación fami-liar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se

refiere el presente artículo: 1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los

beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y dalos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepio

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares son:

La Asamblea General.

La Junta Rectora. b)

La Comisión Permanente Nacional. c)

Las Comisiones Provinciales Permad) nentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

a) El Director del Montepio. Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepio estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en resolución del Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta debera ! -nerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores laborales y categoría profesiona.es, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

Sección 1.3-De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituída

por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea

General:

1.º Elegir los miembros que han de consti-

tuir la Junta Rectora.

Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepio cuya competencía no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances del Montepio que le someta la Jun-

ta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los estable-cidos en estos Estatutos, elevando la propues-

ta al Servicio de Mutualidades Laborales.
6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades Laborales para su es-

tudio y resolución.
Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; les extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleistas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servi-

cio de Mutualidades Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por du-plicado, a fín de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para po-der acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su desti-

A las convocatorias deberá acompañarse el

orden del día de la sesión correspondiente. Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Para que la Asamblea General se considere válidamente constituída, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la ter-

cera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden. Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido alu-

didos personalmente,

4.º Podrán rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Cuando un miembro de la Asam-Art. 32. blea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser lla-

mado al orden por la Presidencia. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoria de votos en-tre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente. Art. 34. Las votaciones serán nominales

cuando así lo solicite la tercera parte de los

micmbros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente -debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo- las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándo-se las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.4-De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepio.

Art. 37. Será competencia de la Junta

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepio.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las po-sibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos si lo estiman necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepio, de los expedientes

sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Pensión por viudedad. Pensión de orfandad.

Subsidio en favor de los padres, Pensión por larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas

en el artículo 71 de estos Estatutos.
5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo es tablecidos en distintas provincias.

Co

ac vis

108

de

iri

de

co

pr

vi

ne

de

bo

ce

311

no

10

ne

se

da

m te

de

di

SÓ

10

ci te

10

D

rd (

g

·ei

a

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepio en las Entidades de Previsión So-cial que pudieran constituirse por las Em-

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anua-

les de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepio.

Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspon-

diente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anteriori-dad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General,

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los

Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia, según lo establecido en el título

correspondiente de estos Estatutos.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime eportunas para la adoptación de medidas que redunden

en beneficio de los beneficiarios. Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga

pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reu-niones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para las de la Asamblea

40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituída, deli-beraciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asam-

blea General, Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.1-De la Comisión Permanente Nacional

42. La Comisión Permanente Nacio-Art. nal es el Organo delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Corresponde concretamente a la 43. Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados 1.º, 3.º, 9.º y 14 del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Macio-nal se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reu-nirá siempre que sea convocada por el Presidente bien por iniciativa de éste, por haber-lo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la forma preveni-

da para la Asamblea General.

Art. 45. Para que la Comisión se considere válidamente constituída será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y un mínimo de cinco miembros en segunda. En todo lo referente a deliberaciones, acuer-

dos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Sección 4.ª-Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanen-te Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representa-tiva de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Monte-pio o de quien reglamentariamente le susti-

tuya:
1.º Representar al Montepio, en unión del Director del mismo, en todos los actos y con-

tratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comi-sión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Co-

misión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepio cuando lo considere oportuno, asistido del Director

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los

Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así la requiera, como igualmente en aquellos ca-

sos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamito del General y de los Organos derivados de

ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

S

a

S

e e

a

0

y

n

1

0

1

S

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas. 2.º Asistir al Presidente en la redacción

del orden del día de las sesiones y cursar

las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepio.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las

provincias que se determinen. Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial del Mutualismo La-

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubie-

re asuntos pendientes de qué tratar. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el artícu-lo 27. Deberá constar el día y hora fijados para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señala-

da para la primera. Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoria de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte

de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el

Presidente.

54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión pos-

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento do los acuerdos adoptados, el acta se pasará a Delegado provincial, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirre-

glamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial remitirá al Organo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquico Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

. A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conccimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual,

Informar a los Organos Superiores del Montepio de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para reme-

diarlas

3.º Examinar e informar las solicitudes de les prestaciones que a continuación se esta-blecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Pensión de viudedad. Pensión de orfandad. Subsidio en favor de los padres.

Pensión por larga enfermedad. 4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la compe-

tencia de la Junta Rectora. 5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sis-

tema.

De representación:

1.º Actuar como Delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determi-nan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia

de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acue dos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional

 Examinar las liquidaciones de cuotas.
 Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones

acordadas y aprobadas.
4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez y larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premios por Matrimonio y Nata-

2.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la previncia, de acuerdo con lo prevenido en el

articulo 87 de estos Estatutos.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

Sección 1.ª - Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Monteplo se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas perso-nas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vice-presidente y Vocales de los Organos de Go-bierno del Montepio son honoríficos y obliga-

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la con-sideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª-De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajedores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegacio-nes Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades Labo-

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituída con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la resolución del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros a los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la

Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepio

SECCIÓN 1.ª-Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y se-

rán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que 'se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Adminis-tración del Estado y particulares, o cuales-quiera otros Organismos, Entidades, oficinas personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.
2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda,

en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepio.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.9 Proponer las reuniones de dichos Or-

ganos cuando lo estime oportuno,

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones 6.ª Autorizar con su visto bueno los jus-

tificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepio.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.4 Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedi-miento administrativo.

9.9 Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén especificamente re-servadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.9-Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará; dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado provin-

cial y son funciones del mismo:
1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en

Ayuntamiento de Madrid

Mul fica 2 siór pre 3 Pro con 4 los dos al (efe

5

tos

Pág

con

Mon 6 7 8 nor pon Org de 9 for det 1 109 info res 1

los

Y d

cer

cim

rea

tep: sist pro das imp res en

les 5 que 6 pue de ral

A cor ral ció cia 3

de h 1 0 contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comi-sión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros. 3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión

Provincial con derecho a voz, pero sin voto,

con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del

Montepio.

Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, res-pondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepio y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se

determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus debe-

res y derechos cerca del Montepio.

 Organizar con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Mon-

tepio serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 7 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, cifra-das en el 5 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus producto-res con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimonia-

des del Montepio.

5.º Los donativos, subvenciones y legados

que reciba el Montepio.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. Las fechas preceptivas de incorporación al Montepio de los sectores laborales en él encuadrados, a efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los aso-

ciados, son los siguientes:
a) Para la Industria de Hostelería, la de 1

de septiembre de 1947.
b) Para Establecimientos Balnearios, la de 1 de mayo de 1949.

Por lo que se refiere al Sector de la Industria de Hostelería y de Cafés, Bares y Similares, los tipos de cotización al Montepio, desde la fecha señalada en el apartado a). han sido los siguientes:

1.º Desde 1 de septiembre de 1947 a 31 de enero de 1948, el 4 por 100 a cargo de las Empresas y el 2 por 100 por cuenta de los

productores.

2.º Desde 1 de febrero de 1948 a 31 de mayo de 1948, el 5 por 100 a cargo de las Empresas y el 5 por 100 a cargo de los productores.

3.º Desde 1 de junio de 1948, los tipos fijados en los apartados a) y b) del artícu-

to anterior.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas

El baremo aprobado por Orden de 27 : a) de julio de 1949 (Ref. 230/49) o el que le sus-tituya, para las Empresas y trabajadores encuadrados en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944.

b) El que para los Monteplos y Mutualida-des Laborales se determine en la legisla-ción vigente con respecto a las demás actividades laborales comprendidas dentro de la

Institución.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de Vas cuotas patronales y obrera deberán rea-lizarse por las Empresas por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas

en su personal. b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente

por demora en el pago. Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepio, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social;

Cuando no exista Caja de Ahorros de la indole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepio de la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a! Montepio los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico- sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.
c) Los ingresos deberán efectuarse duran-

te todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Las Empresas que, conforme a lo dispues-to en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepio se establezcan.

Art. 73. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo que de la misme dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

bierno de la Entidad.

Art. 74. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas, será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949 (Ref. 237/49) correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 75. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepio del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 72.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno. Art. 76. La obligación de pago de cuotas

al Montepio prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 77. Los asociados del Montepio que lesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando, con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea, lo acuerde el Montepio o Mutualidad. Si el erróneamente lafiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en dugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

mismas.

Art. 78. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 79. De los ingresos totales que obtenga el Montepio por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabien-

tes y para el pago de los gastos de administración,

Art 80. Los gastos de representación y administración en la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los
conceptos. En dicho porcentaje estará incluído el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepio corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprebado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 81. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepio elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior. A los efectos anteriores, la Asamblea Ge-

neral deberá reunirse si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 82. Las reservas técnicas del Montepio estarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán los siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

tes de liquidación al finalizar cada ejercicio.
b) "Reservas matemáticas". Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad". Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituídas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

Pág

d

riza

riod

del

crea

ción

se :

tori

A

Juni

b)

d)

(e)

d) "Fondo de estabilización". Para regula-rizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituído por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de total de la cotización.
e) "Fondo de reaseguro". Se constituirá

con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cu-bra los excesos y diferencias de riesgos que

se determinen.

Art. 84. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior, estaran constituídas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de Es-paña, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y

depositadas.

Art. 85. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmue-bles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 86. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecular dicho acuerdo sin la au-torización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos aná-

logos de otros Organismos o Instituciones. Art. 87. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 p. 100 de la cotización obtenida en el ejercicio an-

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias in-crementará el del ejercicio siguiente.

Art. 88. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destina-rán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 89. La Sede Central del Montepio organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

Libro Diario, b) Libro Mayor.

Libro de Inventarios y Balances. Libro de movimiento de Caja,

Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

f) Libro de cuentas corrientes de Tesoreria.

Libro de cuentas técnicas. g)

h) Registro de Valores y Reservas.
 i) Otros libros que la práctica haga ne-

cesarios.

Art. 90. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 91. El Montepio concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos es-tablecidos en los presentes Estatutos:

Pensión por Jubilación. Pensión por Invalidez. Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad. Subsidio en favor de los padres. Pensión por Larga Enfermedad.

Premio de Nupcialidad, Premio de Natalidad. Auxilio por Defunción,

Asistencia Sanitaria. Art. 92. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 87, la Institución podrá conceder presta-ciones extraordinarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepio, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Es-

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 93. Tendrán derecho a una pensión vitalicia por Jubilación los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo

143 de estos Estatutos.

c) Ser socio activo del Montepío. Art. 94. También tendrán derecho a pen-

sión por Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad: 1.º Los pensionistas del Montepio por Lar-

ga Enfermedad. 2.º Los incapacitados por accidente de tra-

bajo o enfermedad profesional indemnizable.

3.º Los incapacitados a que se refiere el articulo 99.

En estos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d)

si

CI

el

SE

ci

PI

tr

CO

ni

de

Re

Ca

en

de

do

m

re

in

la

ur

do

ter ga

sic

ce de

ap

sic

taj

aq

de:

del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o enfermedad; y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantia de la pensión.

Art. 95. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su antigüedad laboral y períodos de cotización al Montepio, se-gún la siguiente escala:

A los diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100

A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100; y De los cincuenta años en adelante, el 70

por 100.

Si la antigüedad laboral acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquel período.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado

durante cinco o más años.

96. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

97. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las ac-tividades agricola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepio restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después

de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el parrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepio.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 98. El Montepio concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capí-

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 103.

Art. 99. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime volunlarias. Sin embargo, conservarán el derecho a percibir la de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

Art, 100. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes

requisitos:

Ser socio activo.

 b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

Tener cubierto un período mínimo de

cotización de un año.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepio por larga Enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización

anterior a la fecha del hecho causante. Art. 101. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

A los solos efectos de poder determinar la cuantia de la pensión, se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuando no llegare a esta cifra la que hubiere acreditado.

Art. 102. La pensión por Invalidez queda-rá anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las pres-cripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepio revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reco-nocimiento médico siempre que lo estime con-

veniente.

103. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado lendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 94.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

104. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reunie-se a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Ins-

titución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por

cuenta ajena.
c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100.

Art. 105. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las si-

guientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de se-paración, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y ob-

servar una conducta honesta y moral. El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales .

Art. 106. Si la viuda o viudo beneficiario tuviese derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previ-sión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho,

percibirá la de viudedad en su cuantía total. Art. 107. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará confor-

me a las siguientes normas:

Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a Orfandad: Entrega de un capital consistente en tantas mensualidades del salario regulador del causante como años de edad tenga la viuda, con un mínimo de veinte mensualidades y un máximo de treinta y seis.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de Viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula

a continuación.

e

0

a

8

0

e

a

n

or

ie

La Junta Rectora decidirá a la vista de la

documentación presentada.

Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con de-recho a Orfandad: Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por Jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Si el causante fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad, se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los efectos de poder

aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pen-sionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquel estuviese percibiendo.

Art. 108. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

109. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes con-

a) Ser socio activo o pensionista del Mon-

tepio.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de

cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último parrafo del artículo 100.

Art. 110. Tendrán derecho al percibo de

esta prestación:

Los hijos legítimos -incluso los póstumos-, legitimados, naturales reconocidos y

adoptivos del asociado fallecido,

b) Los hijos legitimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institu-ción de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apar-tados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ningu-

na otra pensión por este concepto.

Art. 111. La cuantía de la pensión de Orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 90 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiere pensión de Viude-dad, se revisará la cuantía de la de Orfandad,

que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por Viudedad percibiese el padre

o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La suma total de las cantidades de los párrafos anteriores se dividirá por el núme-

ro de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del cau-

e) El último huérfano con derecho a pen-

sión será el que conserve la de Viudedad. Art. 112. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la de Or-fandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 113. En caso de Orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 114. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 115. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compa-

 a) Que el beneficiario viva en su compania y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en

la forma que considere oportuna.

Art. 116. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los lengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepio, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patrono tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Subsidio en favor de los padres

Art. 117. Causará derecho a este subsidio el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos con derecho a pensión de Orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 104 para causar derecho a la pensión de Viudedad.

Art. 118. Tendrán derecho a percibir esta pensión:

a) El padre del asociado que reuniere las siguientes condiciones: Ser pobre, sexagenario o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por Accidente o Enfermedad Profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reuniere las siguientes condiciones: Ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por Accidente o Enfermedad Profesional indemnizable, y convivir acon el hijo fallegido, y a sus expensas.

con el hijo fallecido y a sus expensas.

Art. 119. La cuantía del subsidio será igual a una mensualidad del salario regulador del causante por cada año de antigüedad de éste, con un máximo de veinticuatro mensualidades.

CAPITULO VII

Larga Enfermedad

Art. 120. Se concederá un auxilio por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o regimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 143 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización. Art. 121. La cuantía del auxilio por Lar-

Art. 121. La cuantía del auxilio por Larga Enfermedad será equivalente al 50 por 100 Art. 122. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los si-

que se concedera este auxino seran los siguientes:

a) En el primer período de enfermedad,

veintiséis semanas como máximo,
b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos se-

manas como máximo.

Art. 123. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuada.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que del fondo de prestaciones extra-rreglamentarias acuerde destinar a este fin la Junta Rectora, y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VIII

Premio de Nupcialidad

Art. 124. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de de Acia.

pre sign acas licil que ant ber se b de c pre

Pá

Nu

do

que

de

hijo mo mat sito: go E no just la c P indi dos tar

del

der

A se de pese poblitant cial poblitas cede A no se ción lleci de se decidado en ción de ción

dacio
An
riorn
pués
liare
conv
cimi
las s
der
man
que

tierr

Nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 125. La cuantía del premio de Nup-

cialidad será de 1.500 pesetas. Art. 126. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los

siguientes requisitos:

Ser socio activo del Montepio. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima

de cinco años.

Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 143 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

Premio de Natalidad

127. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de Natalidad consistente en 400 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo o que fueren legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requi-sitos establecidos en el artículo 30 del Códi-

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los aparta-dos a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO X

Auxilio por defunción

Art. 128. Al fallecimiento de un asociado se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en la cuantía de 1.500 pesetas para los residentes habitualmente en poblaciones que cuenten hasta 100.000 habi-tantes de hecho según el último Censo oficial; de 2.000 pesetas, para los residentes en poblaciones de 100.000 a 200.000, y de pesetas 3.000, cuando el número de habitantes exceda de los 200.000. Art. 129. Para la entrega de este auxilio

no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que al ocurrir el fa-llecimiento el asociado tenga la consideración de socio activo o la de pensionista por Jubi-dación, Invalidez o Larga Enfermedad.

Art. 130. Las cantidades señaladas anteriormente se entregarán inmediatamente des-pués de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél y si al ocurrir el falle-cimiento no convivieran con aquél personas de las señaladas anteriormente que pudieran atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente destinará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

CAPITULO XI

Asistencia sanitaria

Art. 131. El Montepio concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derceho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los

hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos

que naciesen posteriormente.

Art. 132. A los efectos de este beneficio, el Montepio, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el proeddimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 133. Los familiares de los pensionis-tas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista deja-se de tener esta condición.

Art. 134. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión

y Organización Sindical.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 135. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Em-presas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 136. Las prestaciones que el Monte-pio concede en función de haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión La-

boral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestacio-nes de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 137. La cotización de un asociado al Montepio por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotiza-

P

10

ch

ci

de

m

de

ce

m

da

CO

rí(

re

lia

bi

di

te

se (R

pa

co

tal

de

po

res

la: da

na

po

rio

cia

cla

bas

ma

tes

En

me

po

jui

ció

de

ble

net

sig

sei

el cio

cui

hal

Art. 138. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Consideración de socio activo

Art. 139. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro-Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a pres-

taciones.
Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 140. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incoporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

ellos previstos.

Art. 141. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente
aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución. Este beneficio se concederá en las condiciones previstas en la Orden de 24 de julio de 1950 (Referencia 652/50) y cuando los interesados
reúnan los requisitos señalados en la misma.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad, en favor de los padres y Auxilio por Defunción.

Art. 142. Los productores que sean baja en el Montepio por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral conservarán el derecho a solicitar del Montepio de Hostelería las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

vistas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o

fracción que hubiese cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 143. Para causar derecho a las prestaciones de Jubilación, Larga Enfermedad y Premios de Nupcialidad y Natalidad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan
diez años de obligatoriedad de cotización, el
período mínimo exigible será de cinco años
mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 144. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en teritorio nacional, plazas de soberanía, Protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario réalizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de Derecho Público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 145. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

na que designe el Organo Rector.
Cuando el trabajador hubiese pertenecido
a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia
en su día de la Empresa.

en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 146. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente, a juicio de los Organos de Gobierno,

90

nler

es-

re-

te-la

ial el

ón.

lan

el

la-

se

por

ıal.

ias

ex-

tro

no-

de

ial-

éa-

de

en-

Ju-

cio-Ia

ndo

que

rán

que

ier-

inal

ajo

rior

ısa-

la

con

on-

que

0 0

clu-

ica.l

rso-

cido

po-rga-

ncia

aje-de ate,

em-

res-

fec-

que

rno,

en.

los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documenta-ción que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 147. El salario regulador para la con-cesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización perciidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afi-liación obligatoria, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el asociado pertenece al Sector de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y el cociente resultante fuese inferior al salario tipo señalado en el baremo de 27 de julio de 1949, (Ref. 230/49) o aquel otro que le sustituya para la categoría profesional del asociado, se tomará este salario tipo en lugar de dicho cociente.

Si el asociado perteneciese al Sector de Establecimientos Balnearios y el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva más los aumentos por antigüedad reconocida a aquél, se tomará este salario en lugar de dicho cociente.

En los casos de los dos párrafos anteriores, el salario tipo o salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 148. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las de-claraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá recla-mar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 149. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los mo-delos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 150. Los plazos para solicitar los be-neficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años

contados desde el día en que ocurrió el he- . cho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 151. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepio si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no

estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma, En estos casos se seguirá el procedimien-to previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50)

Art. 152. Las pensiones que concede el Montepio se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta empezará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que ininterumpidamente y por mensualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que co-

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición. Art. 153. Los socios beneficiarios a quie-

nes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen reci-bido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 154. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Em-presa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicílio, siempre que la organización del Montepio lo permita y así convenga.

Art. 155. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos; padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepia consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el impor-te de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepio.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 156. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

Defraudar a sabiendas los intereses del Montepio o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
2.º Falsear las declaraciones ordinarias y

si

ca 01

E

fo

ju

qu de

co

SO

Co

re

ga

ci

de

al

Pe

se re

Di

ter

rá

de

qu

Se

Co to

ní

rr

co

co te

ex

se

cu

cio tat

las

extraordinarias que se hagan ante el Montepio o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudi-

ciales para la reputación o el buen crédito

del Montepio. 4.º Entorpecer intencionadamente la ac-tividad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepio, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Las sanciones que podrá impo-

Art. 157. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo consignador. sancionador

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre la cargo de la misma.

dido entre los dos y los cinco años. 4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5,ª Multa de veinticinco a cinco mil pe-

Cuandose trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante des-cuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna pres-tación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efec-tiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100,

hasta completar dicho pago.
Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectivi-dad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anormalidades en la tramita-ción del expediente o falsedades en los do-cumentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos

para su percepción. Art. 158. Siempre que haya de imponer-se una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gra-vedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 159. La imposición de sanciones será

de competencia de la Junta Rectora. Art. 160. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Jun-ta Rectora, en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, revolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno

archivo y efectos. Art. 161. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Je-fatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 162. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Orga-

Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno Provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo

hubiere sido adoptado por ésta. La Dirección del Montepio o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuer-

dos recaidos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos. Art. 163. Con independencia de los recur-sos establecidos en el artículo anterior, tam-

bién podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuídos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El re-curso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales dentro de los treinta dias naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 164. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo Provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamen-tos en que apoye su derecho el recurrente, fomulando con claridad la pretensión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a

la Comisión Permanente Nacional del Montepio. 3.º La Dirección del Montepio remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recur-

so y el informe emitido.

4º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades Laborales. b). Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos me-ses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepio remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recur-so, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora ,en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

a

š.

0

n

1

98

e.

OS

y

e-

el

ie

la

r-

3i-

Art. 165. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, co-165. Conforme a lo que se determina rresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carác€er contencioso que puedan surgir entre el Mon-tepio y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

166. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepio de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 167. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 168. La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamenta-rlos del Montepio, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores be-neficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 169. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en res-ponsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 170. Para que el Montepio pueda pro-poner la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 171. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo coresponde la interpretación de este

Art. 172. El Montepio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se mitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato órgano jerárquico nacional.

Art. 173. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951 y se aplicarán integramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los expedientes de prestaciones instruídos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda.—Los derechos a prestaciones na-

Pág

acu

los

de

de

Pro

Ind

у е

nes

cha

dus

Sim

ciór tual

de aqu

ren

gla

dus

cor

to

der duc

que

rida

siór

bida

cha

dist

iora

con

apr tepi

estr

lida bier

·A

Pre

Ind

nar dus A

tuto

ria reg

de

30

por A

nes ant

en pre

das

cua

Viu

ant

de

de

Se

ran

los

la l

dos

ref ció

I

I I

cidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el seña-lado en el artículo 150 de los presentes Es-

tatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales

de 20 de noviembre de 1947.

Tercera.-No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las presta-ciones de viudedad causadas antes de 1 de junio de 1951 en favor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se ha-llen percibiendo aun los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas:

Viudas menores de cuarenta años de edad que no tengan hijos con derecho a or-fandad. Si tienen reconocido derecho a pensión, a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de sus derechos, en las mismas condiciones o por la percepción de capital conforme al apar-tado a) del artículo 107 de los presentes Es-

Viudas menores de cuarenta años de edad que tengan hijos con derecho a orfandad, y viudas comprendidas entre los cuarenta y cuarenta y cinco años de edad. Si tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de sus derechos en las mismas condiciones o comenzar a percibir pensión a partir de 1 de junio de 1951, pero

en la cuantia señalada en el apartado b) del artículo 107 de los presentes Estatutos.

c) Lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente disposición será aplicable a aquellas prestaciones de viudedad que se so-liciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aún resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que otorguen pen-siones no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, an-

tes de 1 de junio de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrán ejercitarlo las bene-ficiarias antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos el Montepio dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el Boletin Oficial del Estado.

MUTUALIDADESY MONTEPIOS LABORA-LES.—PANADERIA E INDUSTRIAS SIMILARES

Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 184, del 3 de julio de 1951.

ESTATUTOS .- Se aprueban y publican los Estatutos del Montepio Laboral de Panadería y Similares, que corresponde al siguiente índice general:

Orden aprobatoria.-Cambio de denominación del antiguo Montepio de la Industria de la Panaderia (art. 1.º), fecha de entrada en vigor de los nuevos Estatutos (art. 2.º), normas

de carácter transitorio (art. 3.º) e integración la Sección independiente de la Industria Elaboradora de Arroz.

Título I.—Naturaleza y extensión de la Mutualidad (arts. 1.º al 7.º).

Título II.—De los socios y beneficiarios.
Capítulo II.—De los socios y beneficiarios.
Capítulo II.—De los socios protectores (artículo 9.9).—Sección 1.ª De los socios protectores (artículo 9.9).—Sección 1.ª De los socios protectores (artículo 9.9). tores obligatorios (arts. 10 a 13).—Sección 2.a De los socios protectores voluntarios (art. 14). Capítulo III.—De los socios beneficiarios (art. 15 a 19),—Capítulo IV.—De los demás beneficiarios (artículo 20).

Título III. — Organización y funciona-miento.—Capítulo I.—Del Gobierno de la Mumiento.—Capítulo I.—Del Gobierno de la Mutualidad (arts 21 a 23).—Capítulo II.—De los Organos de Gobierno Nacionales.—Sección 1.º De la Asamblea General (arts. 24 a 35).—. Sección 2.º De la Junta Rectora (arts. 36 a 41). Sección 3.º De la Comisión Permanente Nacional (arts. 48 a 45).—Sacción 4 a Del Procedor nal (arts. 42 a 45).—Sección 4.º Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas (articulos 46 a 49).—Capítulo III.—De los Organos de Gobierno Provinciales (arts. 50 a 56) .-Capitulo IV.—Elección de Vocales y Organos de Gobierno.—Sección 1.º Disposiciones relati-vas a los miembros de los Organos de Gobierno (arts. 57 al 60).—Sección 2.3 De la elec-ción de los Organos de Gobierno (arts. 61 al 64).—Capítulo V.—De los Organos ejecutivos de la Mutualidad.—Sección 1.3 Del Director (articula 65). (artículo 65).—Sección 2.ª Del Delegado Provincial (arts. 66 y 67).

Título IV.—Régimen económico.—Capi-tulo I.—Recursos económicos (arts. 68 al 76). Capítulo II.—Presupuesto de gastos (arts. 77 al 79).—Capítulo III.—De las reservas (articulos 80 al 86).—Capítulo IV.—Sistema contable (arts. 87 y 88).

Título V.—Prestaciones.—Capítulo I.—De sus clases (arts. 89 y 90).—Capítulo II.—Pensión por jubilación (arts. 91 al 95).—Capítulo III.—Pensión por Invalidez (arts. 96 al 101). Capítulo IV.—Pensión por Viudedad (arts. 102) capitulo IV.—Pension por Viudedad (arts. 102 al 106).—Capitulo V.—Pension de Orfandad (articulos 107 al 115).—Capitulo VI.—Larga Enfermedad (arts. 116 al 119).—Capitulo VII. Asistencia sanitaria (arts. 120 al 123).—Capitulo VIII.—Auxilio por defunción (arts. 124 y 126).—Capitulo IX.—Premio por matrimonio (art. 127).—Capitulo X.—Disposiciones comunes a todas las mestaciones.—Sección 1 a Disposiciones. nes a todas las prestaciones.-Sección 1.ª Disposiciones generales (arts. 128 al 131).-Secposiciones generales (arts. 128 al 131).—Sección 2.a Consideración de socio activo (artículos 132 al 135).—Sección 3.a Período mínimo de cotización (art. 136).—Sección 4.a Concepto de antigüedad (arts. 137 al 139).—Sección 5.a Salario regulador (arts. 140 y 141).— Sección 6.a Solicitud de prestaciones (arts. 142 y 143). Sección 7.ª Percepción de prestaciones (artlculos 144 al 148).

Título VI.—Régimen disciplinario.—Capitulo I. De las faltas y sus sanciones (arts. 149 al 151).—Capitulo II.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones (articulos 152 al 154).

Título VII.—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno (artículos 155 a 157)

Título VIII.—De la Inspección e Inter-vención (arts. 158 a 162).

Título IX. — Disposiciones generales. — Reforma y modificación de los Estatutos (ar-ticulos 163 al 164).—Valor y eficacia de los

Ayuntamiento de Madrid

acuerdos de los Organos de Gobierno (articulos 165 y 166).

Disposición Final.—Fecha de aplicación de los nuevos Estatutos.

Disposiciones transitorias.

II. TEXTO LITERAL.—Por Orden de 30 de abril· de 1947 se aprobaron los Estatutos Provisionales del Montepio Nacional de las Industrias de la Panaderia. Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en diversas Ordenes ministeriales, fueron incorporados a di-cha Institución los Sectores Laborales de Industria de Galletas, Pasta para Sopa, Purés y Similares y Piensos Compuestos y Elaboración de Arroz. Por ello su denominación actual no corresponde realmente a su ámbito de aplicación laboral, lo que obliga a que aquélla se modifique.

La Orden de 26 de agosto de 1950 (Referencia 701/50), por la que se aprueba la Re-glamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, ordenó la incorporación de este Sector Laboral en concep-to de Sección independiente, que se consi-dera preciso modificar en beneficio de los productores comprendidos en esta actividad, ya que los estudios realizados y práctica adqui-rida demuestran que su régimen de previ-sión no tendría en tal forma autónoma las de-

bidas garantías técnicas.

Superado el período de organización de di-cha Institución y unificada la cotización en los distintos Sectores, se considera necesario me-jorar su régimen de prestaciones de acuerdo

con las posibilidades económicas.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Mon-tepio, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de ésta y los estudios realizados por el Servicio de Mutua-lidades Laborales, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—El Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería pasará a denomi-narse Mutualidad Laboral de Panadería e In-

dustrias Similares

Artículo segundo.—Se aprueban los Esta-tutos de la Mutualidad Laboral de Panaderia e Industrias Similares, que comenzarán a regir el da 1 de junio de 1951, en sustitución de los provisionales aprobados por Orden de 30 de abril de 1947, que quedan deregados por la presente.

Artículo tercero.-Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de junio de 1951 se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos Provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

No obstante lo anterior, las Pensiones de Viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a la citada fecha se concederán de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente Orden se aprueban, cuando las beneficiarias tuvie-ran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo cuarto.—Queda integrado a todos los efectos en esta Mutualidad el Sector de la Industria Elaboradora del Arroz, suprimién-dose la Sección independiente a que hacía referencia el artículo 70 de la Reglamenta-

ción respectiva.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

1.º La Mutualidad Laboral de Articulo Panaderia e Industrias Similares, constituída en cumplimiento de lo establecido en la Or-del del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1946 (Boletín Oficial del Estado núm. 19), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepios La-

borales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayu-da a sus asociados y familiares contra cir-cunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más acti-vidades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de

Trabajo. Art. 3.º La duración de esta Entidad será

Su disolución e incorporación a otro Mon-tepío o Mutualidad de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones

sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afec-tados por las siguientes Reglamentaciones de

Reglamentación para las Industrias de Pa-nadería, de 12 de julio de 1946.

Reglamentación para las Industrias de Fa-bricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947.

Reglamentación para las Industrias de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de sep-

tiembre de 1948. Industrias de Fabricación de Purés y Similares y de Piensos Compuestos, de conformidad con la Orden de 4 de octubre de 1949 (Ref. 233/49).

Reglamentación para las Industrias Elabo-radoras del Arroz, de 26 de agosto de 1950

(Ref. 701/50). Art. 6.° La Mutualidad Laboral de Panaderia e Industrias Similares tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente po-drá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juz-gados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser: Socios protectores obligatorios.

Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª-De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afifiación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.4 Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las al-tas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias a cambios de categoria profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.a Abonar las cuotas patronal y obrera,

en la cuantía, plazos y forma que se determina en el título IV de estos Estatutos.

5.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones -pcr cuenta y delegación expresa de la Mutualidad- a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuer-dos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la pro-vincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas ho-jas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma depen-dan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se establezca.

Sección 2.4—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

El título de socio protector voluntario será honorifico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asambleo General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente. La concesión del título de socio protector

voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios de esta Mutualidad con carácter obligatorio todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo que se relacionan en el artículo 5.º de estos Estatutos; también lo serán, con el mismo carácter, las personas, a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950, que presten su alta función en las actividades laborales que esta Entidad encuadra.

En cuanto a los trabajadores extranjeros afectados por lo que se establece en el párrafo anterior, únicamente podrán ser bene-ficiarios los hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos, así como los franceses en la forma y requisitos señalados en la Re-solución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Art. 16. Sin embargo, no podrán ser so-cios beneficiarios de esta Entidad los productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la ju-bilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepio o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en la Mu-

los CHAI no l Emp de 1 en 1 ajen conf tos I seña

Pág.

A

4.

3.

4.0

pres lo re dispo tuali 5.0 gano de r deter Ar

bene.

1.0 decla nand y pr term 2.0 sa le cuota prese 3.0 de la de or

se re 4.0 cualq estos solici o dec 5.0 table prese

pued

6.0 nes d datos medi des c encon si asi ponsa 7.0

tos v

ganos Art forzos por c dad, s al tra cuadr que a labora su ba Se

anteri dos c tuvies que s volun

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad alquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mu-

tualidades Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios

beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Permitir que por parte de su Empre-sa les sean descontadas de sus salarios las cuotas à su cargo que se establecen en los

presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de la Delegación Provincial, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este articulo. 4.º Cumplimentar, para la obtención de

cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades es-tablecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando en la medida que esté a su alcance, las dificulta-des que los funcionarios de aquélla pueden encontrar en el desempeño de sus funciones;

si así no lo hicieren, podrán incurrir en res-ponsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatu-tos y los acuerdos y resoluciones de los Or-ganos de Goberno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutuali-dad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considera-

dos como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos

que para todos estos casos se establecen en los artículos 132, 133 y 134 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de

excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el frabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio ac-

tivo de la Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

 b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de

Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que sin estar asociadas a la Înstitución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la re-lación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que

por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fide-lidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 21. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares son:

a) La Asamblea General.

- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional. Las Comisiones Provinciales Perma-

nentes. Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

El Director de la Mutualidad. b) Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta

Rectora de la Institución. Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las Normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresarias y obrera y de-más requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

Sección 1.a-De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituída por representantes de los socios protectores y socios beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de suge-rencias que entrañan modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea

General:

1.º Elegir los miembros que han de cons-

tituir la Junta Rectora. 2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que correspon-da, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar, y aprobar si procede, la Me-moria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.
6.º Resolver sobre las propuestas que le

remita la Junta Rectora y las Comisiones Pro-vinciales Permanentes por mediación de

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades Laborales para su

estudio y resolución. Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ardinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo así la tercera parte de los asambleistas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del

Servicio de Mutualidades Laborales.
Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por dupli-cado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituída será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asistan la

tercera parte de sus mi_embros. Art. 30, Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

 1.º Para una cuestión previa o de orden.
 2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido alu-

didos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser lla-

mado al orden por la Presidencia,

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden; e incluso ordenará su

expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea
General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente. Art. 34. Las votaciones serán nominales

cuando así lo solicite la tercera parte de los

miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente -debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo- las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo de la Mutualidad.

Art. 37. Será competencia de la Junta

Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

 2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios, cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si

lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo infor-me de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección de la Mutualidad, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación. Pensión por Invalidez. Pensión por Viudedad.

Pensión por Orfandad. Pensión por Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponda según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 71

de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de tra-

bajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante de la
Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Em-

1

1,

1

u

S

3.

S

le

se.

e-

10

ne le

ta

os

os

la

la

as

10

Si

r-

X-

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anua-

les de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

Acordar las inversiones.
 Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título corres-

pondiente de estos Estatutos. 12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anteriori-dad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los

Delegados Provinciales.

En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en bene-

ficio de los beneficiarios. Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pen-

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reu-niones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituída, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea Ge-

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de de-clarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª-De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de pres-

taciones y asuntos de trámite de la Entidad.
Art. 43. Corresponde concretamente a la
Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente dele-

gadas por ésta. Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reuni-rá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros a por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la forma prevenida

en el artículo 27 de estos Estatutos. Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comi-sión Permanente Nacional se considere váli-damente constituída, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las nor-mas contenidas en los artículos 29 al 35 relativos a la Asamblea General.

Sección 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanen-te Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le

sustituya:

1.ª Representar a la Mutualidad en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.a Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Co-

misión Permanente Nacional.

4.a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Or-

ganos de Gobierno. Art. 47. El Vicepresidente sustituirà al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, falle-cimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación. Art. 48. El Secretario de la Mutualidad

actuará como Secretario de actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de

actas:

1.a Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asambla General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas. 2.a Asistir al Presidente en la redacción

del orden del día de las sesiones y cursar

las convocatorias para ellas. 3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales. También se constituirán Ponencias en las provincias que se determine. Art. 51. Las Comisiones Permanentes Pro-

vinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial del mutualismo la-

boral.

Como mínimo, celebrarán sesión una vez al mes. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asun-

tos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesativo de constante de con ria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada

para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurran en primera con-vocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda,

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos

de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el

Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión anterior. Inmediatamente después de cada sesión,

y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al

Delegado provincial, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirre-

glamentarios.

Art, 55. El Delegado provincial del mutualismo laboral remitirá al Organo superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en

que proceda. Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Je-rárquicos Nacionales, tendrán las siguientes

misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2 a Informar a los Organos superiores de la Mutualidad de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para re-

mediarlas.

3.a Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación. Pensión por Invalidez. Pensión de Viudedad. Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad. 4a Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.a Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del

sistema.

B). De representación:

Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia

de éstos cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.a Hacer cumplin los preceptos conteni-dos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acor-

dadas y aprobadas.
4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

Resolutivas:

1.a Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premio por Nupcialidad

2.a Resolver los expedientes sobre pres-

1

y

25

ia

10

'n

S.

rnuė

0-

0-

08

OS

ès-

taciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la res-pectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

Sección 1.a—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales de la Mutualidad se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años y pertenecer a la Organización

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que es-

los Estatutos les imponen.
Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas perso-nas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59, Los cargos de Presidente, Vice-presidente y Vocales de los Organos de Go-bierno de la Mutualidad son honorificos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público a los efectos pre-venidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los tra-bajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán par-

te aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad. Art. 62. Las actas de elección, debidamen-te autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su in Provinciales de Trabajo, las que, con su in-forme, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por la Delegación Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales elevando el acta correspondiente, que la remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Pre-

sidente y Secretario de actas. Art. 63. La Asamblea General quedará constituída con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determina en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales.

La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Viceprésidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente. deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas informaciones que considere precisas para fundar su resolución,

CAPITULO V

De los Organos ejecutivos de la Mutualidad

SECCIÓN 1.a-Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo

1.a Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Adminis-tración del Estado y particulares, o cualquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.a Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Or-

ganos, cuando lo estime oportuno.
5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los jus-tificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.a Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimientos ad-

ministrativos. 9.a Informar los expedientes y documentos que se determinen a así lo requieran.

do 10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.a—Del Delegado provincial

66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral estentará, dende su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión provincial o mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.a Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unifica-

ción, coordinación y régimen interior. 2.a Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso,

la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.a Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuentados por la Comisión Provincial, dando cuentado por la Comisión Provincial ta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios de la

Mutualidad.

6.a Ordenar los pagos acordados.

7a Ostentar la Jefatura del personal. 8.a Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades Laborales.

9 a Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que

se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes

y derechos cerca de la Mutualidad.

11. Organizar, con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sin-cera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares, son las siguientes:

1.º La aportación delas Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los

productores que estén a su servicio.

2º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos

devengados.
3.º La aportación de las Empresas que carecen de obreros, cifrada en un canon de 1,02 pesetas por cada Qm. de harina elaborada.

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Mutualidad.

5.º Los intereses de los bienes patrimo-

niales de la Institución.

6.º Los ingresos de cualquier indole que puedan efectuarse con areglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación. Art. 69. La obligación de cotizar a favor

de la Mutualidad por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas y con la cuantia que a continuación se

1.ª Industrias de la Panaderia, el 4 y el 2 por 100 a cargo de las Empresas y trabajado-res respectivamente, a partir del 18 de julio

de 1946.

2.ª Industrias de Galletas, el 2 y el 7 por 100, a cargo de Empresas y trabajadores respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 1947.

3.ª Industrias de Pastas para Sopa, el 2 el 1 por 100 respectivamente, a cargo de Empresas y trabajadores, a partir de 15 de octubre de 1948.

octubre de 1948.

4.a Industrias de Purés y Similares y Piensos Compuestos, el 6 y el 3 por 100, respectivamente, a cargo de Empresas y trabajadores, a partir del 11 de octubre de 1949.

5.a Industrias de Elaboración de Arroz, el 6 y el 3 por 100, a cargo de Empresas y

el 6 y el 3 por 100, a cargo de Empresas y trabajadores respectivamente, a partir de 1

de septiembre de 1950.

Dichas cotizaciones han tenido las siguientes modificaciones en los Sectores que se indican: 1.ª Industrias de Galletas y Pastas para Sopa, el 4 y 2 por 100, a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir de 1 de noviembre de 1949.

de noviembre de 1949.

2.a Industrias de Panaderia, Galletas y
Pastas para Sopa, el 6 y 3 por 100, a cargo
de Empresas y trabajadores, respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 1950.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas

será el que para las Mutualidades y Montepios Laborales se determine en la legislación vi-

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por

las Empresas en períodos mensuales. No obstante, la Junta Rectora podrá auto-rizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reunan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de pro-

ductores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social. b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la

indole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades

bancarias expresamente autorizadas.
c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corres-

ponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada in2

e

s,

28

ra

1

30

r-

as

ψī-

las

or

to-

igo

nes

ro-

ión

rán

nti-

de

en ici-

e la de

esar

ier-

dad

Mu-

Ca.-

ades

del

res-

esto

esos

me-

in-

greso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas establecidas al efecto.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada in-

teresado, descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones, en los plazos re-glamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusiva-

mente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a la Mutualidad prescribirán de la calle de la contra de la calle d contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Em-presas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo or-dene el Servicio de Mutualidades Laborales. También procederá la devolución cuando

por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuesto de gastos.

77. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conce-den, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus deechohabientes y para el pago de los gastos de administra-

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del 4,50 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido, y el tanto por ciento que a la Mutualidad co-rresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y prestación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e in-

gresos para cada ejercicio. A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos dis-ponen, las reservas, fondos y amortizaciones

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión

del balance y Memoria del ejercicio anterior. A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

80. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedi-das y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.
b) "Reservas matemáticas". Para garanti-

zar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o en-fermos. Estas reservas serán equivalentes al

capital que garantice técnicamente, al 3,50 por 100 de interés anual, dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad". Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituídas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco

edades mayores no jubilables.
d) "Fondo de estabilización". Para regula-rizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económica o incidentales. Estará constituído por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro". Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cu-bra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior es-tarán constituídas por los valores mobiliarios que determina y aprueba el Ministerio de Trabajo y serán depositadas en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y

depositadas.

Art 83. Todo acto de disposición que se realize sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se estos efectos, en la escritura publica que se otorgue para la adquisición de dichos inmue-bles, se hará constar la necesidad del cum-plimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la auto-rización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. La Mutualidad constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones ex-trarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio an-

terior. Dicho fondo se distribuirá en la siguiente

a) El 75 por 100 procedente de cada pro-vincia, a disposición de los Organos Provin-

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Nacionales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se es-pecífican en los artículos anteriores, se des-tinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La Sede Central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sis-tema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

Libro Diario. Libro Mayor. b)

Libro de Inventarios y Balances. Libro de Movimiento de Caja.

Libro de Cuentas Corrientes con las (d)

Delegaciones. Libro de Cuentas Corrientes de Tesoreria.

Libro de Cuentas Técnicas. Registro de Valores y Reservas. h)

Otros libros que la práctica haga nei)

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales orcesarios. ganizarán su contabilidad por el mismo sis-tema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V Prestaciones

CAPITULO PRIMERO De sus clases

Art. 89. La Mutualidad Laboral de Pa-naderia e Industrias Similares concederá a sus beneficiarios las prestaciones que a continuación se enumeran, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que para cada una de ellas se establecen:

Pensión por Jubilación.
Pensión por Invalidez.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Asistencia Sanitaria. Auxilio por Defunción. Premio de Nupcialidad.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestacio-nes extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encua-dra la Mutualidad, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Esta-

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 91. Tendrán derecho a una pensión vitalicia por Jubilación los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

Haber cumplido sesenta y cinco años de a)

edad. Tener una antigüedad mínima de diez b) Tener una antiguedad infilmation por años en la prestación de sus servicios por

cuenta ajena.

e) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 136 de estos Es-

d) Ser socio activo de la Mutualidad. Art. 92. También tendrán derecho a la pensión de Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

1.º Los pensionistas de la Mutualidad por Larga Enfermedad.

Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior, al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 93. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al salario regulador del socio beneficiario el porcentaje que corres-ponda con arreglo a su antigüedad laboral y cotización, según la siguiente escala:

nten.	- This man and	The second	TO T	DEL PH	1 de	namilador	
A los 10 años " " 20 " " " 30 " " " 40 " De 50 años en	" " I I I I	11	50 65	% del % " % " % "	940 10	regulation.	101

Si la antigüedad laboral acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo

que excediere de aquel período. El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado será, a su vez, incrementado en un 0,5 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante diez o más años.

94. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado de-see disfrutarla. Caso de ser concedida la pen-sión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja de-finitiva en sus servicios profesionales.

Art. 95. La pensión de Jubilación será in-compatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola o pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a Los juntados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de perci-bir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta a la Mutualidad; si así no lo hicieran, serán sancionados con la pérdida de la pen-sión, y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, la Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situa-ción regulada en el párrafo segundo no pri-vará a sus familias de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabien-tes de los pensionistas de la Mutualidad.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 96. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permade alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable se-

gún la legislación de Accidentes y Enferme-dades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 97. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estimase volun-

Art. 98. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que, al tiempo de cesar en su trabajo, reuniera los siguientes reguisitos:

Ser socio activo.

1)

el

r-

á or

y

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
c) Tener cubierto el período mínimo de

cotización que se establece en el artículo 136 de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedase inválido siendo pensionista de la Mutualidad por Larga Enfermedad y reuniese los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de In-Junta Rectora podrá conceder pensión de In-validez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

anterior a la fecha del hecho causante. Art. 99. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

Cuando la antigüedad acreditada por el asociado no llegare a los treinta años, se considerará que tenía cubierto este período a los efectos de la determinación de la cuantía de la pensión que por jubilación le hubiera correspondido.

Art. 100. La pensión por Invalidez que-dará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescripciones facultativas de 'os Médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes, y se reserva el derecho de reco-nocimiento médico siempre que lo estime

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubila-ción desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

CAPITULO IV

Pensión por Viudedad

Art. 102. Causará derecho a la pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condi-

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguienles condiciones:

a) Haber contraido matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigira este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral. El viudo deberá reunir, además de las an-

teriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación

de accidentes y enfermedades profesionales. Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del cau-sante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará con-

forme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, no incapacitadas para el trabajo y sin hijos con derecho a pensión de orfandad: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esa edad pero incapacitadas para el trabajo o con hijos con derecho a pensión de orfandad: Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante al tiempo de su muerte, con una cuantía mínima del 25 por 100 del salario regulador; igual nor-ma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Viudos incapacitados para el trabajo: Podrán solicitar de la Comisión Permanente Nacional, bien la entrega del capital que se señala en el apartado a) de este artículo, bien la pensión que se establece en el apartado b), a su elección.

La Comisión Permanente Nacional decidirá libremente a la vista de la documentación, garantias presentadas y circunstancias exis-

tentes.

Si el socio causante fuese pensionista por larga enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los solos efectos de poder apli-

car la escala de jubilación. Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél

estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

Contraer nuevas nupcias o adquirir es-

tado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral, d) Cesar en la incapacidad el viudo be-

neficiario.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Causará derecho a esta pen-Art. 107. sión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por

euenta ajena.
c) Tener cubierto el período minimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136

de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de

esta prestación:

a) Los hijos legítimos -incluso los póstumos-, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir al fallecimiento del socio causante los siguientes requisitos: ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, sin perci-bir ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas

mensuales por cada huérfano. En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viude-dad, se revisará la cuantía de la de orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acredi-tará la que por viudedad percibiese el padre a madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La suma total de las cantidades de los párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha de un 10 por 100 del salario regulador del causante o 75 pesetas, según corresponda. e) El último huérfano con derecho a pen-

sión será el que conserve la viudedad. Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los parrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antiguedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la

condición de socio activo o pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento:

Art. 112. La pensión de orfandad se extinguirá cuado el beneficiario cumpliere la condición activo de complete la incorporacidad. edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado ma-

trimonial o religioso.

Art. 113. Las pensiones de orfandad se entregarán a padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

Que el beneficiario viva en su compaa) nía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

Que en lo sucesivo se continuarán en-

cargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en

la forma que considere oportuna. Art. 114. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se cons-tituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huerfanos hasta que cumplan los dieciseis años o cesare la incapacidad.

Art. 115. La protección de estos huérfanos podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o instituciones de beneficencia, escuelas de aprendices u otras medidas análogas. La propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Larga enfermedad

Art. 116. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados

a dicho Seguro.
b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los fa-cultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por estos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 136

de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización. Art. 117. La cuantía del auxilio por lar-

ga enfermedad será equivalente al 50 por 100

del salario regulador.

Art. 118. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los si-

a) En el primer año de enfermedad, vein-tiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 119. Agotados los plazos de duración que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que, del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, acuerde destinar a este fin la Junta Rectora y con la parte de inte-reses que excedan del 3,5 por 100 de los productos por el capital de la Institución en el and anterior.

CAPITULO VII

Asistencia sanitaria

Art. 120. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

 b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 121. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder un pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 122. Los familiares de los pensionis-tas dejarán de disfrutan este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 123. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión

y Organización Sindical.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 124. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutua-lidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquel, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 125. La cuantía del auxilio por de-función será de 1.000 pesetas.

Art. 126. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Premio por matrimonio

Art. 127. LaMutualidad concederá a los socios beneficiarios que contraigan matrimonio y que tengan una antigüedad laboral mínima de cinco años y cubierto el período de cotización que establece el artículo 136 de estos Estatutos, un premio de nupcialidad consistente en 500 pesetas.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Sección 1.a—Disposiciones generales

Art. 128. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 129. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de

esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 130. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederá en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 131. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

SECCIÓN 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 132. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comproba-

ciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 133. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos. Art. 134. Los asociados que hubiesen de-

Art. 134. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de tres meses. Si el trabajador túviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

El beneficio establecido en este artículo se concederá en las condiciones previstas en la Orden de 24 de julio de 1950, y cuando los interesados reúnan los requisitos señalados en la misma.

Art. 135. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos, que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Sección 3.ª-Período mínimo de cotización

Art. 436. Para causar derecho a las prestaciones establecidas en estos Estatutos, además de los restantes requisitos fijados para cada una de ellas, los socios beneficiarios deberán tener cubierto un período de cotización mínimo, consistente en un número de meses equivalente a la mitad de los que hubieran transcurrido desde la fecha inicial de cotización del sector laboral que corresponda hasta la fecha en que se produjo el hecho de la prestación.

A partir de los diez años de dicha fecha inicial de cotización, el período minimo que se deberá tener cubierto es de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 137. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por

cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, protectorado y colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de Servicio Militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizade para anticipar el cumplimiento de aquél por el tiempo normal de permanencia en

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de Derecho Público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por el Tribunal de Honor.

Art. 138. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia e información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que

designe el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonio o documentos de Organis-mos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

139. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no 10 prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efec-to se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que ini '1rra quien aporte o extienda documentos falsos.

Sección 5.ª-Salario regulador

140. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afiliación obligatoria, se tomarán los que hubiese y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al

salario reglamentario de la categoría respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se to-mará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 141. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad a la Empresa en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa el perjuicio sufrido.

Sección 6.ª-Solicitud de prestaciones

Art. 142. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 143. Los plazos para solicitar los be-neficios que otorga la Institución serán los siguientes:

 a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneñcios del Seguro de Enfermedad o haber transcurido veintiséis semanas enfermo, si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Sección 7,a—Percepción de prestaciones

Art. 144. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En este caso se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Ref. 422/50.
Art. 145. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 146. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrá derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere

Art. 147. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de fas prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y

así convenga.

Art. 148. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso, y por el orden de prelación enumerado, siempre que conviviesen con el pensionista,

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tu-viere pendientes de cobro al tiempo de su fa-

llecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 149. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

 Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudi-ciales para la reputación o el buen crédito de

la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y

orden de su actividad.

150. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las

consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado. 2.a Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se. determinará en cada caso por el Organo san-

cionador.

Inhabilitación temporal para formar 3a, Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.a Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de 25 a 5.000 pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa

fuese concedida al sancionado alguna presta-ción de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta

completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anormalidades en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 151. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determina-ción de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Or-

gano sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 152. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora. Será preceptivo que en el expediente incoado para la imposición de sanciones figure la declaración del interesado, que podrá incluso, en los casos graves, pedir ser oído por la propia Junta Rectora.

Art. 153. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constituti-vo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que co-rresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno ar-

chivo y efectos.

Art. 154. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos,, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

155. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno, entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Orga-

Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

Ante la Junta Rectora, si el acuerdo

hubiere sido adoptado por esta,

La Dirección de la Mutualidad o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados, el derecho que les asiste para recurrir o soli-citar la revisión con aportación de nuevos

Art. 156. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuídos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deber ser interpuesto dentro de los treinta días naturales siguientes al de

la notificación del acuerdo adoptado. Art. 157. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos si-

guientes.

a) Recursos contra los acuerdos de los Or-

ganos de Gobierno Provinciales:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompanará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de curso, a la Comisión Permanente Nacional de

la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remi-tirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de

recurso y el informe emitido.
4.º En la primera sesión que celebre la
Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictado resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo, que contra dicha Resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo,

De la Resolución dictada, se remitirá copia al Servicio de Mutualidades Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos me-ses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad.

En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la preten-sión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

 La Dirección de la Mutualidad remitirá, al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, si-guiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente

TITULO VIII

De la inspección e intervención

158. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidedas La-borales y de la Inspección Técnica de Pre-

Art. 159. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora y para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 160. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 161. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 162. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 163. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 164. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servi-cio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este

Art. 165. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio, antes de haber transcurrido los quince dias siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

En los mismos plazos y a similares efectos las Comisiones Provinciales Permanentes deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional certificación de los acuerdos adoptados.

Art. 166. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951 y se aplicarán integramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales, de 30 de abril de 1947, se regirán por las siguientes normas:

 a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 143 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su

solicitud. Segunda.-No ostante lo establecido en la disposición anterior, las pensiones de Viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años de edad y por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951, podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los presentes Estatutos; a estos efectos, la Institución dirigirá comunicación a las beneficiarias de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser aquéllas menores de cuarenta y cinco años, haciéndoles saber el derecho de opción que se les concede por esta disposición. La misma información se facilitará a las interesadas en solicitudes ya presentadas o que se presenten en el futuro y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951.

292 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—PROFESIONALES DE LA MUSICA

Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 187, del 6 de julio de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—

Se establece a favor del personal sujeto a esta reglamentación un plus de carestía de vida, no compensable con mejoras voluntariamente concedidas, que no se computará a los efectos de los distintos Seguros y Subsidios Sociales y Montepío Laboral, aunque sí en el régimen de accidentes del trabajo.

H.—TEXTO LITERAL.—Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para Profesionales de Música, de 16 de febrero de 1948, y los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde dicha fecha, la equidad aconseja establecer un plus de carestía de vida en favor de dichos profesionales, con objeto de que su retribución se adapte más adecuadamente a la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno.

que viene siguiendose por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Art. 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de las retribuciones base sin incluir los currentes aconé.

Art. 1.° Se establece un plus de carestia de vida, equivalente al 25 por 100 de las retribuciones base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo de los Profesionales de Música, aprobado por Orden de 16 de febrero de 1948.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará la retribución real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las remuneraciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas o Entidades afectas, con la autorización de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 16 de enero de 1948

Dicho plus no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la feehh de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

293 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de enero de 1951, B. O. del E. número 187, del 6 de julio de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Se establece a favor del personal sujeto a esta reglamentación un plus de carestía de vida, no compensable, y no computable a los efectos de los distintos Seguros Sociales y Montepío Laboral, aunque sí en el régimen de Accidentes del Trabajo.

H.—TEXTO LITERAL,—Con objeto de adaptar a las directrices que respecto de la política de salarios se han fijado por el Gobierno, se hace preciso, del mismo modo que se ha establecido ya en la casi tolalidad de las actividades, conceder un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica.

En su virtud, a propuesta de la Dirección

General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948. (Referencia 28/49.)

Art. 2.º El plus de carestería de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real del que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribucio-nes superiores que hubieran podido conceder las Empresas afectadas, con la autorización de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepio de Previsión Laboral, y tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del del régimen legal de accidentes del trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vi-gor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

294 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Junio de 1951, B. O. del E. número 189, del 8 de julio de 1951.

I. COTIZACION.—Se concede una moratoria a las Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad para el pago de las cuotas pendientes de liquidación en 1 de enero de 1951.

II.—TEXTO LITERAL.—La intensa epidemia de gripe que en diciembre del año último y primeros meses del actual se extendió por la mayor parte de las provincias, produjo una notable elevación en la cuantía de las prestaciones farmacéuticas, ocasionando en el desenvolvimiento económico de las Entidades Colaboradoras que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad cierta perturbación, más acusadas aun por no haber constituído la mayoría de ellas las reservas de los artículos 152 y 153 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, previstas para cubrir las desviaciones normales y extraordinarias del riesgo

A fin de remediar esta situación dineraria equilibrar la balanza de ingresos y pagos de dichas Entidades Colaboradoras se establece una moratoria por el importe de las cantidades que se adeuden en 1 de enero del año actual por los capítulos de "Amortización del Plan Nacional de Instalaciones" y "Canon de Inspección de Servicios Sanitarios", atribuyendo la facultad discrecional de su concesión a la Dirección General de Previsión, con el propósito de no otorgar tal beneficio sino a aquellas Entidades en las cuales concurra la necesidad que promueve la disposición legal.

En su virtud, se dispone: Artículo 1.º Se concede una moratoria a las Enfidades Colaboradoras que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad para el

pago de las cuotas de "Amortización del Plan Nacional de Instrucciones" y "Canon de la Inspección de Servicios Sanitarios" que se hallen pendientes de liquidación en 1 de enero del año en curso.

Art. 2.º Los requisitos para la concesión de la moratoria serán los siguientes:

a) Petición de la Entidad Colaboradora, que deberá ser formulada en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, y dirigida al ilustrísimo señor Director general de revisión.

b) Balance de situación de la Entidad Colaboradora, formalizado con referencia a 31 de diciembre de 1950.

Certificación de la cuenta de Tesorería o Caja en 30 de junio del año en curso.

d) Certificación del importe de la deuda por los conceptos "Amortización del Plan Nacional de Instalaciones" y "Canon de Ins-pección de Servicios Sanitarios", por separa-do, con el conforme del Instituto Nacional de Previsión.

e) Proyecto de amortización. Art. 3.º La concesión de la

La concesión de la moratoria, la vista de los anteriores documentos y certificaciones, será facultad discrecional de la Dirección General de Previsión, quien, si lo estima oportuno, ordenará previamente que la Inspección Técnica de Previsión Social, adscrita al Seguro Obligatorio de Enfermedad, realice el examen y comprobación de los datos contables de la Entidad Colaboradora solicitante de la moratoria, así como la práctica de las pruebas portiportes Lo documentos de la consecución de las pruebas portiportes. de las pruebas pertinentes. La denegación del

beneficio de la moratoria será inapelable.

Art. 4.º La duración de la moratoria se extiende hasta el 31 de diciembre de 1953, y la exigibilidad de las deudas se hará mensualmente, por veinticuatroavas partes, desde el 1 de enero próximo. Sin embargo, la Entidad Colaboradora podrá proponer otra tabla de amortización en menor número de plazos.

Art. 5.º La cuantía de la deuda por Art. 5.º La cuantia de la deuda por "Amortización del Plan Nacional de Instalaciones" y "Canon de Inspección de Servicios Sanitarios", amparada por el beneficio de la moratoria, tendrá el recargo del 10 por 100 anual, que se liquidará conjuntamente con al principal en cada uno de los venegios del por la conseguia de la conseguia de la principal en cada uno de los venegios del conseguia de la principal en cada uno de los venegios de la conseguia de la principal en cada uno de los venegios de la conseguia d el principal en cada uno de los vencimientos,

Art. 6.º El incumplimiento de los venci mientos a que se hace referencia anteriormente, así como la mora en la exacta liqui-dación del importe de aquellas obligaciones que contraigan en lo sucesivo las Entidades Colaboradoras por los conceptos de "Amortización del Plan Nacional de Instalaciones" y "Canon de Inspección de Servicios Sanitarios", determinarán la extinción de la moratoria.

Art. 7.º Concedida la moratoria a deter-minada Entidad Colaboradora, quedarán en suspenso los procedimientos ejecutivos iniciados para la efectividad de estas deudas; la extinción de la moratoria por las causas del artículo 6.º interrumpirá dicha suspensión, reanudándose las acciones ejecutivas que procedan.

Art. 8.º El Instituto Nacional de Previsión señalará a cada Entidad Colaboradora acogida a la moratoria los días que dentro de cada mes debe hacer efectivo el importe de la amortización; pasado dicho plazo, la presidencia de aquel Organismo acusará la mora

a la Dirección General de Previsión. Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión, como distribuidor de la aportación estatal por partos y lactancias a que alude el artículo 23 del Texto Refundido de 19 de febrero de 1946, procederá a liquidar la cuantia de la indemnización que en 31 de diciembre último acrediten las Entidades Colaboradoras por tal concepto.

Art. 10. La obligación de constituir los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a que se refieren los artículos 152 153 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, no será de aplicación en los ejercicios económicos de 1950 y 1951.

Art. 11. Por el Ministerio de Trabajo o

la Dirección General de Previsión, en su caso. se dictarán las disposiciones complementarias

que exija el cumplimiento de lo ordenado. Art. 12. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se dispone.

295 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA DE LA MADERA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de junio de 1951, B. O. del E. número 189, del 8 de julio de 1951.

I. ASERRADOR DE SIERRA CIRCU-LAR.—Categoría profesional y salarios.

H. TEXTO LITERAL.—Entre las distintas categorías reconocidas en las serrerías de leña por Resolución de este Centro directivo de 21 de julio de 1950 (Referencia 647/50) se incluye la de aserrador de cinta, pero no la de aserrador de sierra circular, y con objeto de completar el cuadro profesional existente en las referidas serrerías.

Esta Dirección General ha tenido a bien definir y fijar las condiciones de trabajo del aserrador de sierra circular en la forma siguiente:

Aserrador de sierra circular.-Es aquel trabajador que trocea la leña con el máximo aprovechamiento de la madera que haya de cortar, conociendo las características de la leña de cada región a la par que el mecanismo de la máquina, su conservación y práctica para afilar la herramienta.

La remuneración correspondiente a la expresada categoría profesional, según Zonas, será la siguiente:

Zona especial 21,50 pesetas. Zona primera 20,00 — Zona segunda 17,00 —

296 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1951.

I. LITIS PENDENCIA.—Se produce la excepción de litis pendencia cuando la sentencia que haya de citarse en el primer litigio haya de producir cosa juzgada en el segundo.

II. SENTENCIA .- "Se produce la excepción de litis pendencia cuando existen dos litigios en curso, en los que, por darse las iden-tidades subjetiva, objetiva y de causa, la sen-tencia que se pronuncie en el primero produce la cosa juzgada en el segundo."

297 SUBSIDIOS Y SEGUROS TES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 1951.

1. BENEFICIARIOS.—Pueden serlo los hijos del obrero fallecido que se encuentren bajo la protección del Tribunal Tutelar de Mienores.

II. SENTENCIA. "Ciertamente las in-demnizaciones consiguientes a los accidentes del trabajo se conceden cuando de causahabiente se trata, en el supuesto de hallarse a cargo del causante, mas ello no impide a que se autorice privarlas de ellas, porque quien por ley humana le corresponde este deber le abandona y obliga a otros a llenarle, pues ese abandono no debe entenderse que dejen de 'estar siempre a cargo del obligado; y nunca debe traducirse en beneficio del patrono o del asegurador que se aproveche de esa situación para exonerarse de pagos; de modo que al conceder la indemnización a hijos abandonados no se infringen las disposiciones que menciona el primer motivo del recurso, porque la ley no ha podido autorizar que sean de mejor condición hijos atendidos que los relegados; pero además, en el caso, la sentencia sólo de-clara "no vívían con el fallecido padre, sino que se hallaban bajo la custodia del Tribunal de Menores", lo cual no quiere decir que no pudiera auxiliarles económicamente de algún

298 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO. RAL.—COMPETENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1951.

1. GUARDAS JURADOS .- No es competente la jurisdicción laboral para conocer de las demandas formuladas por un guarda-jurado al servicio de la Dirección General de Turismo.

II. SENTENCIA.—"La naturaleza del cargo desempeñado por el actor de guarda jurado en el llamado Coto..., concedido a la Dirección General de Turismo por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y el carácter de agente de la Autoridad anejo a la función de guarda jurado, y por ende su participación en el ejercicio de funciones púplicas, con ejecunstancias que anequadran el blicas, son circunstancias que encuadran el caso del pleito dentro del precepto del ar-tículo 8.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, y, por ello, al declarar la Magistratura de Trabajo su incompetencia por razón de la materia para conocer tal litigio ha aplicado acertadamente dicho texto legal."

n

e

S

-

a

e

n

le

se

e

38

el

ie

a-

n-

la

or

e-

no

no

in

de

m-

10-

un

ón

del

rda

la ión

el:

) a

SIL

pú-

el

de

)44.

de

la

ado

ar-

299 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1951.

I. CUESTIONES NUEVAS.—Se reitera la doctrina de la improcedencia de plantear en casación cuestiones nuevas no presentadas ante la Magistratura de instancia.

II. SENTENCIA.—"Conforme a reiterada jurisprudencia, las cuestiones no propuestas ni discutidas en instancia tienen el carácter de nuevas y, por ello, no pueden ser planteadas en casación."

300 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 1951.

I. CALIFICACION DEL ACCIDENTE.— No puede calificar como accidente de trabajo el siniestro producido después de la jornada, cuando el trabajador se dirigía a su domicilio por camino no impuesto por la empresa, aunque fuere el adecuado.

II. SENTENCIA.—"El examen de los nechos probados refiere el suceso desgraciado ocurrido cuando una vez finalizada su jornada de trabajo, en unión de otros compañeros, se dirigía a su domicilio, tuvo la desgracia de ipisar un cable que se hallaba en el suelo, a consecuencia del mal estado del tiempo reinante, causándole la muerte instantánea por electrocución, y en verdad que de la referencia no resulta la relación causal necesaria entre el trabajo y el siniestro, pues no sólo estaba terminada la jornada, sino que se hallaba el operario interfecto fuera del lugar del trabajo y en camino que no le había sido impuesto por la empresa, aunque fuere el adecuado; de modo que falta la razón de ocasionalidad, pues al efecto no basta ir al domicilio procediendo del fugar del trabajo, ya que antes ha quedado extinguida la relación laboral, que puede perdurar si por motivos especiales tuviere que verse persistente no existiendo en el caso ninguno de éstos."

301 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—SANCIONES

Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 190, del 9 de julio de 1951.

I. PRIVACION DE CARGO O CATE-GORIA SINDICAL.—Se suprime la sanción de privación de cargo o categoría sindical contenida en algunas Reglamentaciones de Trabajo.

II. TEXTO LITERAL.—La disciplina en el trabajo requiere exista la adecuada correlación entre la naturaleza de los hechos sancionables y los correctivos que reglamentariamente se impongan.

Por ello, no afectando al orden de las relaciones laborales propiamente dichas entre Empresas y trabajadores, los hechos que lógicamente puedan dar lugar al correctivo de privación de cargo y categoría sindical que se contiene en algunas Reglamentaciones de Trabajo, se hace necesario suprimir dicha sanción de la tabla de correctivos de los Ordenamientos laborales en los que se comprende.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo único. Queda suprimida de la relación de sanciones principales o accesorias incluídas en algunas Reglamentaciones de Trabajo la de privación de cargo y categoría sindical.

302 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — TINTORERIAS Y QUITAMANCHAS.

Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 190, del 9 de julio de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Se establece a favor del personal sujeto a esta reglamentación un plus de carestía de vida no compensable con aumentos voluntarios anteriormente concedidos, y que no se computará a los efectos del Montepío Laboral y Seguros y Subsidios Sociales, aunque sí en el régimen de Accidentes del Trabajo.

II. TEXTO LITERAL.—A fin de hacer extensivos los beneficios de la actual política de salarios al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorerías y Quitamanchas, de 30 de abril de 1949 (Ref. 118/49), se hace necesario conceder un plus de carestía de vida en favor de dicho personal, del mismo modo que los que se han venido estableciendo en otros sectores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestia de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tintorerías y Quitamanchas, aprobaida por Orden de 30 de abril de 1949.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará las retribuciones reales de que el personal disfrute, y no podrá ser absorbido total ni parcialmente con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas, salvo que hubiesen obtenido autorización de este Ministerio de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepio de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

régimen legal de accidentes de trabajo.
Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

303 REGLAMENTOS DE TRIAS FOTOGRAFICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 190, del 9 de julio de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Se establece a favor del personal sujeto a esta Reglamentación un plus de carestía de vida no compensable con aumentos voluntarios anteriormente concedidos, y que no se computará a los efectos del Montepío Laboral y Seguros y Subsidios Sociales, aunque sí en el régimen de Accidentes del Trabajo.

II. TEXTO LITERAL.—Con objeto de adaptar al régimen de remuneraciones que viene estableciéndose por el Gobierno en las diversas actividades, de acuerdo con la actual política de salarios, es pertinente conceder un plus de carestía de vida a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Art. 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas, aprobado por Orden de 31 de enero de 1948.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará las retribuciones reales de que el personal disfrute, y no podrá ser absorbido total ni parcialmente con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas, salvo que hubiesen obtenido autorización de este, Ministerio de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepio de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

304 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—CONSIGNATARIOS DE BUQUES.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de junio de 1951, B. O. del E. número 190, del 9 de julio de 1951.

I. CONTRATISTAS DE OPERACIO-NES PORTUARIAS.—Se dispone que el personal administrativo y subalterno de los contratistas de operaciones portuarias queden sujetos a la Reglamentación de Trabajo para el personal al servicio de Consignatarios de Buques.

II. TEXTO LITERAL.—El artículo 11 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, en su

segundo párrafo, se refiere a los contratistas de operaciones portuarias, que actúan en los puertos españoles como intermediarios de los consignatarios en lo que a carga y descarga de mercancias se refiere. La analogía entre las actividades desempeñadas por uno y otros, obliga a que las relaciones laborales establecidas entre los citados contratistas y su personal administrativo y subalterno se rijan por las mismas ordenanzas laborales que se aplican a los que dependen de los consignatarios, y como quiera que éstas se encuentran contenidas en el Reglamento de 1 de mayo de 1947,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el apartado segundo de la Orden de 1 de mayo de 1947, ha acordado que el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobado por Orden de 1 de mayo de 1947, sea de aplicación, a partir de la fecha de la presente, al personal administrativo y subalterno dependiente de los contratistas de operaciones portuarias a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 14 de marzo de 1947.

305 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—DESPIDOS.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 190, del 9 de julio de 1951.

I. CABALLEROS MUTILADOS. — Se fija el procedimiento especial a seguir en los juicios de despidos de los Caballeros Mutilados.

H. TEXTO LITERAL.—La Orden de 24 de junio de 1946, referente al despido de los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y Mutilados Accidentales no ha experimentado otra variación que la impuesta por el número cuatro del artículo 15 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (Ref. 344/49), sobre reforma en la jurisdicción laboral. Por tanto, salvo en la forma de resolverse los juicios, que deberán serlo por medio de sentencia y no de auto como se disponía en el párrafo segundo del artículo 3.º de la mencionada Orden, en lo demás está vigente a todos los efectos.

Siendo así, y tramitándose, como deben tramitarse estos juicios, ante un Tribunal colegiado "sui generis", que integran el Magistrado de Trabajo respectivo, un representante de la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados y un Oficial del Cuerpo Jurídico, no cabe duda de que los fallos que recaigan en estos procedimientos deben ser sometidos a votación previa entre los componentes del Tribunal, dictándose de acuerdo con el voto de la mayoría absoluta, conforme dispone en general la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria en esta jurisdicción.

En su consecuencia, y haciendo uso este Ministerio de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 5.º de la Orden anteriormente citada, ha tenido a bien disponer:

1.º Las sentencias que se dicten en las Magistraturas de Trabajo para la resolución de los juicios de despido de Caballeros Mutilados o Mutilados Accidentales deberán discutirse y votarse inmediatamente después de cada vista, en la forma prevenida en el ar-tículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictándose de acuerdo con el voto de la mayoria absoluta.

2.º Si cada uno de los tres miembros del Tribunal sustentara una opinión diferente respecto a los otros dos, el Magistrado de Tra-bajo, que actuará en todo caso como Presitendrá voto de calidad y su opinión

será la que prevalezca.

3.º Cuando algún miembro del Tribunal disienta del parecer de la mayoría, si la hay absoluta, o de la opinión del Magistrado, en el supuesto del número anterior, podrá salvar su voto en la forma prevenida en el artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; voto que, en caso de recurso de casación, se remitirá con los autos de referencia a la Sala quinta del Tribunal Supremo, y que se hará público en el momento procesal en que se dé traslado de los autos al recurrente para la formalización del recurso.

4.º Esta Orden se aplicará de oficio a todos los procedimientos a los que afecte, en los que no haya recaído sentencia firme. El que estuviera en trámite de casación se retrotraerá al de discusión y votación de la sentencia, en aquellos supuestos en los que no se haya cumplido estrictamente lo dispuesto en los

números anteriores;

e

n

S

S

0

e 2-

0,

S,

10

n,

S.

a-

e-

sn-

le 0,

an

08 el

to

en

e-

te

do

n-

r:

as

ón ti-

is-

de

5.º La presente Orden comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

306 DEPARTAMENTOS MI-NISTERIALES, INSTITU-CIONES Y ORGANISMOS OFI-CIALES

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de junio de 1951, B. O. del E. núm. 193, del 12 de julio de 1951.

CAMARAS OFICIALES DE LA PRO-PIEDAD URBANA.—Dietas y gastos de viaje de los Presidentes, Vocales y Secretarios del Consejo Superior de Cámaras de Propiedad Urbana y de estas Corporaciones, así como de sus empleados y miembros de las Juntas de Gobierno.

II. TEXTO LITERAL.—Teniendo las Cá-maras Oficiales de la Propiedad Urbana el carácter de Organismos autónomos y estando afectados, por lo tanto, los miembros de sus Juntas de Gobierno y sus empleados por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 26 de enero de 1950, relativos a Dietas y Viáticos, se hace preciso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 31 del primero de dichos textos legales y octavo del último, determinar el grupo en que se han de considerar incluidos los Presidentes, Vocales, Secretarios empleados de dichas Corporaciones a efecto de las dietas que les corresponden cuando se desplacen de su residencia en funciones de sus cargos.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.º Los Presidentes, Vocales y Secretarios del Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana y de estas Corporacio-nes estarán comprendidos a efectos de devengo de dietas y gastos de viaje cuando se desplacen de su residencia habitual en el ejercicio de sus cargos en el Grupo segundo de I los establecidos en el Decreto-ley de 7 de ju-

lio de 1949. Art. 2.º Los empleados de Cámaras de-vengarán en los casos de desplazamientos por atenciones del servicio las dietas correspondientes a la categoria que ostenten con-forme al Decreto de 10 de febrero del año

Art. 3.º Los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras podrán percibir dietas por asistencia a las sesiones en los términos previstos en el capítulo VIII del repe-

tido Decreto-ley de 7 de julio de 1949. Art. 4.º Queda facultado V. I. para aclarar y resolver cuantas dudas suscite el cum-

plimiento de la presente Orden.

REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA DE LA MADERA

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 5 de julio de 1951,B. O. del E. número 195, del 14 de julio de 1951.

PLUS DE CARESTIA DE VIDA.-Se dispone que el plus de carestía de vida establecido por la Orden de 17 de julio de 1950 (Ref. 583/50) se aplicará, además de sobre la companya del companya de sobre la company 1950 (Ref. de sobre el salario base reglamentario, sobre el 10 por 100 establecido en sustitución de la participación en beneficios, y se concreta que este plus de carestía se computará en las horas extraordinarias, vacaciones, gratificaciones y, en general, en todos los efectos laborables.

II. TEXTO LITERAL.—A fin de resolver algunas dudas suscitadas respecto del alcance de lo dispuesto en la Orden de 17 de julio de 1950, que estableció un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en la Industria Maderera, con referencia concretamente al extremo de si ha de computarse en el salario base el plus del 10 por 100 que sobre los salarios o sueldos establecidos en el artículo 61 se abona, en sustitución de la participación de los trabajado-res en los beneficios de las empresas al personal incluído en dicha Reglamentación Laboral, de 3 de febrero de 1947, de conformidad con el artículo 122 de la misma,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 18 de agosto de 1939 la Orden de 3 de febrero de 1947, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, ha resuelto interpre-tar lo dispuesto en la Orden de 17 de julio de 1950 en el sentido de que el plus de carestía de vida a que dicha disposición se refiere ha de calcularse, además de sobre los salarios iniciales reglamentarios del artículo 61 de la expresada Reglamentación Laboral, sobre el 10 por 100 que en sustitución de la participación en los beneficios de las empresas fija el artículo 122, toda vez que se trata de una percepción invariable que se devenga diariamente y que se abona junto con el salario propiamente dicho.

El plus de carestía así fijado se tendrá en cuenta no sólo en el abono del salario diario, sino también en las horas extraordinarias, gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, vacaciones, y en general, a todos los efectos

laborables.

308 SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1951.

 BENEFICIARIOS. — No pueden ser beneficiarios en caso de Accidente del Trabajo los hijos adulterinos.

SENTENCIA.—"La ley al enumerar las personas posiblemente beneficiarias de pensión debida por relación laboral extinguida por muerte a consecuencia de accidente, cuidó de puntualizar la indole del vinculo en virtud del que reconocia la calidad de pensionista. Tal vínculo, en virtud de su valía y mérito, llegó al de caridad, cuando se trata de jóvenes prohijados o acogidos, pero no otorgó ni podía otorgar derechos a aquellos estados que se crean vulnerando la moral y la ley con efectos tan trascendentales como los de romper la vida normal de la familia legítima, con el punible efecto de que de ellos desaparezca la función educadora, la de amparo y protec-ción que la ley quiso que fuera la misión de los conyuges en el matrimonio legitimo. La muerte de quien olvidó todo ello sirva para demandar y lograr igual trato ante el derecho, a quien a el se opuso, precisamente en orden al título por el cual demanda que aquél legitimamente corresponde a persona que por vivir según él han sido víctimas de trato ilegal, no puede patrocinarse ni en el orden del derecho abstractamente visto ni en el del po-sitivo, porque los artículos 28 de la Ley de Accidentes y 29 del Reglamento no han encontrato en la relación adulterina, base para que a ella se extendiera el beneficio social que para relaciones permitidas o superables, según ley

se ha dispuesto."
"Es cierto que los hijos habidos de relación adulterina no son responsables de la culpa de sus padres, pero esa irresponsabilidad no les faculta, en oposición con derechos legitimos ajenos, para hacer suyos otros que no sean los correlativos a las obligaciones que dicha culpa engendra. No se olvide que el beneficio de renta "post-morten" es una obligación de de renta post-morten es una obligación de tipo social impuesta al patrono o a quien le sustituya, no como un acto de generosidad, sino de justicia, y en nombre de ésta, no puede imponerse el deber de satisfacerla dando como causa de tal deber actos culposos ajenos y tal vez con culpa delictiva, y ello con tal eficacia que la tuvieron para todo caso y, aun por tanto, para el supuesto de existir personas a quienes según ley correspondiera el beneficio. El derecho especial para el trabajo en su singular legislación no traspasó los límites trazados en los artículos 139, párrafo penúltimo del 143 del Código Civil; en ellos se impone el deber reparador del culpable, pero sólo a él y en la medida que la so-ciedad por voz de su órgano legislativo creyó suficiente. Aceptando el criterio que se impugna, aun esa medida quedaría desbordada en el caso que —no por poco frecuente deja de ser posible— de que la pensión de que se trata llegara a tal cuantía que excediera de la que se creyó justa al redactarse el párrafo penúltimo del antecitado precepto 143. Por último, ni aun es posible dar

aspecto de legalidad a la participación demandada, viéndola desde el punto de vista de deuda alimenticia hereditaria (artículo 485 del Código Civil), porque esa transformación, con acierto, no se ha solicitado, y aun en la hipótesis de que así se hubiere pedido y en tal forma que la jurisdicción especial de trabajo pudiera decidir, tampoco sería aceptable, aparte otras consideraciones propias del fuero de la jurisdicción ordinaria civil, porque el derecho a la renta de que se trata no puede deberse en razón de título hereditario, sino que es un derecho personal que ha de hacerse efectivo por personas ajenas al vínculo "herencia".

309 JURISDICCION Y PRO-RAL.— RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1951.

I. FALTA DE PRUEBAS.—No puede fundarse este recurso en la falta de prueba si no fué propuesta por el recurrente y, por consiguiente, no hubo denegación.

II. SENTENCIA.—"El carácter tutelar de la legislación laboral para el productor no le exime del cumplimiento de las obligaciones legales, y menos si como en el caso actual está asistido de Letrado, y entre ellos la de sujetarse a los trámites procesales en cuanto al ejercicio de las acciones que le correspondan, que no propuso en juicio la prueba cuya falta de práctica alega como motivo del recurso, que no fué rechazada, anunció protesta por su falta", éste ha de ser desestimado.

310 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—COMPETENCIA.—REGLA-MENTOS DE TRABAJO.—TRANS-PORTES POR CARRETERA.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1951.

I. JARDINERO. CHOFER PARTICU-LAR.—Es competente la Magistratura de Trabajo para conocer de las demandas formuladas por un jardinero dedicado al cultivo del jardín del domicilio del demandado, aunque con este cultivo no se persiga ánimo de lucro.

II. SENTENCIA.—"Se declara por la Magistratura a quo, en su sentencia, la incompetencia de la jurisdicción laboral para tratar de servicios de jardinería prestados en el domicilio de la demandada, que cultiva su jardín para ornato de la vivienda, sin ánimo de lucro ni con fin mercantil o industrial, percibiendo el demandante el salario de diez pesetas diarias, declaración de incompetencia que se impugna en el recurso... por estimar que los servicios del actor no están comprendidos en el concepto de domésticos..."

"El servicio doméstico a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo... es aquel que se refiere a

Sección tiene derecho al plus especial por trabajos tóxicos. (R.) Ref. 278.

Suplicación (Recurso de).—

Hechos probados.—No pueden intercerentes.

den impugnarse por el resultado de una prueba ais-lada, sino por el conjunto de pruebas. (S.) Ref. 250. Sólo pueden impugnarse basándose en la prueba do-

cumental o pericial. (S.) Referencia 251.

- Formalización.-Ha de sefialarse los preceptos que se consideran infringidos en la sentencia recurrida. (S.) Referencia 249.

Taurinos (Espectáculos).—

Salarios. — Rectifica los ar-tículos 41, 42, 44 y 45 en cuanto a la retribución de los subalternos. (O.) Referencia 248.

Tintorerías y Quitaman-chas. — Carestía de Vida Plus de).—Su implantación. (R.) Ref. 302.

Transportes por Carretera. Carestía de Vida (Plus de). El nuevo plus es compati-ble con el anteriormente establecido. (R.) Ref. 279.

- Chofer particular.—Queda sujeto a esta reglamenta-ción. (S.) Ref. 310.

Vejez e Invalidez (Seguro de). — Agropecuario (Régi-

men) .- Tiene derecho a este subsidio el hijo aun cuando sea arrendatario de una casa propiedad de su padre, siempre que sea real la relación laboral. (R.) Referencia 286.

Servicios Municipalizados. El personal de estos servicios ha de estar afiliado a este seguro. (R.) Ref. 282.

Vidrio, Cerámica y Simila-res (Industrias del).— Montepio Laboral.—Rectifica los errores de los artículos 11, 51, 54, 151 y 155 de los Estatutos. (R.) Referencia 247.

INDICE CRONOLOGICO

DICTEMBRE 1950

Fecha		Ref.
20 20	Seguro Obligatorio de Enfermedad,—Honorarios de los facultativos, (R.) Seguro Obligatorio de Enfermedad,—Prórroga de las prestaciones sanitarias, (R.)	283 284
	ENERO 1951	
8	Servicios Municipalizados.—El personal de estos servicios ha de estar	
17	afiliado en los distintos Seguros y Subsidios Sociales (R.)	282
17	Industrias del Calzado.—Gratificaciones extraordinarias. (R.) Empresas de Seguros.—Compensación de los aumentos reglamen-	255
	tarios con los voluntarios. (R.)	276
17	Empresas de Seguros.—Agentes libres (B.)	280
17	Empresas de Seguros.—Inspectores Productores (R)	281
24	Empresas de Seguros.—Participación en beneficios. (R.)	277
25 25	Gratificaciones extraordinarias. Su cuantía. (R.) Juntas de Obras de Puertos.—Plus de Carestía. (R.)	253
26	Contrate de embarce Suspensión (P.)	263
26	Confección de Hombreras de Boata,—Reglamento aplicable. (R.)	252
26	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Plus de Carestía de vida. (R.)	257 261
26	Hosteleria, Cafés, Bares y Similares.—Vacaciones. (R.)	262
26	Trabajos en Prensa.—Jornada de trabajo. (R.)	273
29	Seguro de Vejez e Invalidez.—Régimen agropecuario. (R.)	285
51	Banca Privada.—Excedencias por matrimonio. (R.)	254
31	Transportes por Carretera.—Coexistencia de los dos pluses de Ca-	
	restía de Vida establecidos. (R.)	279
	FEBRERO 1951	
1	Subsidio Familiar.—Régimen agropecuario. (R.)	200
î	Subsidio Familiar.—No ha de interpretarse la incapacidad para el	286
2	trabajo tan absoluta como en accidentes. (R.) Comercio.—Participación en beneficios. (R.)	287
2	Enseñanza No Estatal Salarias (P.)	256
2 2 2	Enseñanza No Estatal.—Salarios. (R.) Fibras Diversas Textiles.—Contratos por obra determinada. (R.) Hostalaria Coffa Barra Similaria Circulatora de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrat	258 279
2	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Cierre por períodos de	219
	Sels meses. (B.)	260
2	Locales de Espectáculos.—Categorías de los locales (R)	264
2	Locales de Especiaculos.—Salarios. (R.)	265
2	Industria Papelera.—Participación en beneficios. (R.)	266

Fecha		nei,
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 7 8 14	Trabajos en Prensa.—Antigüedad. (R.) Trabajos en Prensa.—Gratificación en heneficios. (R.) Trabajos en Prensa.—Gratificaciónes extraordinarias. (R.) Trabajos en Prensa.—Salarios. (R.) Trabajos en Prensa.—Traslados. (R.) Trabajos en Prensa.—Seguridad e Higiene. (R.) Industrias Químicas.—Director de Sucursal. (R.) Industria Siderometalúrgica.—Fundiciones de plomo. (R.) Premio a la Nupcialidad.—Declaración de salarios. (R.) Recurso de Casación por Infracción de Ley.—Formalización. (S.) Litis pendencia.—Cuándo se produce esta excepción. (S.)	267 268 269 271 272 274 275 278 288 249 296
	MARZO 1951	
1 3 44 17 26 30	Recurso de Casación por Infracción de Ley.—Hechos probados. (S.) Recurso de Casación por Infracción de Ley.—Hechos probados. (S.) Accidentes del Trabajo.—Pueden ser beneficiados los hijos al cuidado del Tribunal Tutelar de Menores. (S.) Guardas Jurados.—De una Dirección General. (S.) Recurso de Casación por Infracción de Ley.—Cuestiones nuevas. (S.) Accidentes del Trabajo.—Al regresar al domicilio el obrero una vez terminada la jornada. (S.)	250 251 297 298 299 300
	ABRIL 1951	
4 4 9 14	Accidentes del Trabajo.—Pueden ser beneficiarios los hijos adulterinos. (S.) Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma.—Denegación de Pruebas. (S.) Jardinero particular.—No es servidor doméstico. (S.) Accidentes del Trabajo.—Presunción. (S.)	308 309 310 312
	MAYO 1951	
26 26	Industrias de Juguetería y Acordeones.—Salarios. (Cir.) Fábricas de Chapas y Tableros.—Categorías y salarios del personal femenino. (Cir.)	245 245
	JUNIO 1951	
8 10 12 15 15 19 20 20 22 22 22 24 25 26 28 30	Contratistas de Operaciones Portuarias.—Reglamento aplicable. (R.) Servicio de Mutualidades y Montepios.—Reorganización. (O.) Montepio de la Panadería e Industrias Similares.—Estatutos. (O.) Montepio de las Industrias del Cemento, Cal y Yeso.—Rectifica los Estatutos. (R.) Industria de la Madera.—Salario del aserrador de sierra circular. (O.) Montepio de Hostelería y Similares.—Estatutos. (O.) Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Escala de Facultativos. (O.) Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Concesión de moratoria a las Entidades Colaboradoras para el pago de las cuotas pendientes. (O.) Espectáculos Taurinos.—Salarios. (O.) Profesionales de la Música.—Plus de carestía. (O.) Montepio de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.—Rectifica algunos artículos de los Estatutos. (R.) Sanciones.—Supresión de la sanción de privación de cargo o categoría sindical. (O.) Despidos.—Caballeros Mutilados. (O.) Tintorerías y Quitamanchas.—Plus de carestía. (O.) Industrias Fotográficas.—Plus de carestía. (O.) Câmaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Gastos de viaje y dietas. (O.)	304 244 291 246 295 290 289 294 248 292 293 247 301 305 302 303
1 1	JULIO 1951	
5	Industria de la Madera.— Plus de carestía. (R.)	307